

de diez y nueve de Agosto de 1727 un Primer Ayudante Mayor y un Segundo á los doce, que con el motivo del aumento, habia en cada Regimiento, consistiendo la fuerza de cada uno en quatro mil doscientas plazas sin los Oficiales.

657 En 18 de Noviembre de 1748 en la reforma general que se hizo en todo el Exército al concluirse la Guerra de Italia se reduxeron en los Regimientos de Guardias las Compañías de Fusileros á ochenta plazas, y á cincuenta los Granaderos, consistiendo cada Cuerpo en tres mil ciento y ochenta, y extinguiéndose los Capitanes de Granaderos, quedando los primeros Tenientes por Comandantes de estas Compañías, conservándose en cada Cuerpo sin embargo de la reduccion los seis Batallones de que constaban, y el mismo número de Oficiales y Ayudantes.

658 Subsistieron de este modo hasta que el Rey nuestro Señor, á su feliz ingreso en esta Monarchia, se dignó por su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1759 (1)

Ord. de 6 de Diciembre de 1760 sobre aumento de los dos Regimient. de Guardias en el pie que actualmente estan.

(1) Habiendo resuelto el Rey que los Regimientos de Reales Guardias de Infantería se restablezcan al antiguo pie que tenian ántes de la última reforma, manda S. M. que para que esta providencia se verifique, se observe lo siguiente:

Desde Enero próximo se han de librar al Regimiento de Reales Guardias Españolas 500 reales vellon cada mes por via de gran masa en lugar de los 420 reales que por cuenta de este mismo haber percibe por Tesorería mayor á fin de que esta nueva dotacion se emplee con el aumento que en sí tiene en los gastos del Armamento y Vestuario correspondiente á la fuerza de su nuevo pie.

Para facilitar S. M. el progreso de las diligencias conducentes al restablecimiento de las 1020 plazas de Sargentos, Cabos, Granaderos, Tambores y Soldados, respectivas al número reformado de las mismas clases, ha venido S. M. en aprobar dos medios, uno el ordinario de recluta voluntaria hecha por el Cuerpo, y otro el de escoger sus Oficiales arreglados á la Instruccion que el Coronel les dé los hombres que sean á propósito entre la gente procedente de la actual leva que se junte en las caxas señaladas, en inteligencia de que las reclutas han de considerarse como plazas efectivas para todos sus goces de prest, pan, gran masa y gratificacion desde el dia que sean admitidos, y los de Leva desde el dia en que se haya verificado su aprehension, en el concepto de que así como al Cuerpo se le da desde entónces este haber, ha de sufrir el pago de socorros causados desde el mismo dia con los hombres de esta especie.

Para éstos abonos, y los que produzca segun los tiempos en que

cada uno en quatro mil y doscientas plazas con los Gastadores, y sin los Oficiales y demas de Estado mayor: como por menor se expresa en la nota (1).

(1) *Fuerza actual de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, que consta cada uno de seis Batallones de á siete compañías, una de Granaderos, y las seis de Fusileros.*

Clases.	Una Compañía.	Un Batallon.	Cada Reg. ^{to}
Capitan.	1.	7.	42
Primer Teniente.	1.	7.	42
Segundo Teniente.	1.	7.	42
Alferez.	1.	7.	42
Sarg. de primera clase	1.	7.	42
Id. de segunda.	3.	21.	126
Cabos primeros.	6.	42.	252
Cabos segundos.	10.	70.	420
Soldados.	76.	532.	30192
Tambores.	3.	21.	126
Total sin Oficiales.	99.	693.	40158.
<i>Plana mayor de cada Regimiento.</i>			
Coronel con Compañía: <i>Está vacante en ambos.</i>			
Teniente Coronel con Compañía.			
Sargento Mayor.			1.
Primeros Ayudantes Mayores.			7.
Segundos Ayudantes Mayores.			7.
Furriel mayor.			1.
Capellanes.			6.
Cirujanos.			6.
Pifanos de primera clase.			13.
Idem de segunda.			13.
Cabos de Gastadores.			6.
Gastadores.			36.
Armeros.			6.
Músicos.			10.
Total de Individuos de cada Regimiento.			40438.
Idem de ambos.			80876.

659 Estos dos Cuerpos están destinados para hacer la Guardia á la Real Persona de S. M. en cuyo servicio ha habido tambien algunas variaciones. Quando constaba cada Regimiento de quatro Batallones daban la Guardia al Rey quatro Compañías, una de cada Batallon, que iban alternando, sin entrar en este servicio los Granaderos, las quales se mudaban precisamente todos los años, destinándose un Ayudante Mayor y un segundo para el servicio de ellas.

660 Quando se aumentaron los Regimientos á seis Batallones entraban en la Corte de Guardia seis Compañías de Fusileros en los mismos términos, y así continuaron hasta el año de 1755, que á solicitud de los Coroneles se dilató á dos años el relevo, y subsistieron con este método hasta que S. M. el año de 1761 mandó se arreglara su guardia por Batallones enteros con las Compañías de Granaderos; desde cuyo tiempo sigue de este modo la escala de este servicio, relevándose cada dos años.

661 El año 1766 mandó el Rey se aquartelase en las inmediaciones de la Corte un Batallon de cada Regimiento con el fin de dar la Guardia de la Real Persona en las Batidas extraordinarias que S. M. dispone en Cuerba, Yébenes y Aranjuez por el mes de Diciembre, y otros servicios de su Corte, y desde este tiempo subsiste este método, mudando siempre estos Batallones, (que están en Vicalvaro el de Españoles, y en Leganes el de Walones) á los que salen de Guardia: los demas de estos Cuerpos se hallan en Cataluña desde que se acabó la Guerra de sucesion al principio de este siglo, empleados en el servicio de la guarnicion de Barcelona, demas Plazas y Cuarteles del Principado, en lo que alternan entre sí los Españoles y Walones, relevándose cada año, saliendo solo del Principado en las ocasiones de Guerra, ó qualquiera otra urgencia á que S. M. les destine, como se verificó en todas las Guerras de Italia, la de Portugal, expedicion de Argel del año de 1775, Sitio y bloqueo de la Plaza de Gibraltar, donde han servido con la bizarría y honor que es notorio.

662 Estos Regimientos gozan muchos privilegios y distinciones: son reputados como Criados de la Real Casa de S. M. y como tal son alojados en los tránsitos, expidiéndose los Pasaportes por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra quando van destinados á hacer la Guardia al

Rey, ó demas Personas Reales en los términos que expresa la nota (1). En las Procesiones del Santísimo tienen la prerrogativa de seguir á la Custodia una Compañía de Granaderos de cada Regimiento ó de Fusileros, no habiendo Granaderos, aunque los haya de la demas Infantería con

Pasaporte que se expide á los Regimient. de Guard de Infantería como Criados de la Real Casa de S. M.

(1) *Don Gerónimo Caballero Campo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador en ella de Villuescusa de Haro, Consejero de Estado de S. M. Mariscal de Campo de sus Reales Exércitos, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, y Decano del Supremo Consejo de ella.*

Por quanto S. M. se ha servido mandar, que sus Reales Guardias de Infantería marchen, y se alojen con itinerarios y órdenes despachados y firmados por mí, y no con otros, siendo estas reputadas por Criados de su Real Casa; y debiendo pasar á tal parte un Batallon (Compañía ó media) del Regimiento de Reales Guardias Españolas (ó Walenas) de Infantería á hacer la Guardia al Rey, (Príncipes, &c.) haciendo los tránsitos y descansos que á su Comandante pareciere.

Ordena S. M. á las Justicias de las Villas y Lugares por donde han de tránsitar, y donde han de alojar, no les pongan impedimento en su viage; ántes les den el favor y auxilio que hubieren menester, y el alojamiento en las casas de los vecinos del Estado Llano; y ocupadas estas sino bastaren, se repartan en las de los Hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas Quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos le admitan; y no obstante, sino quisieren hacerlo, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del Lugar con este Despacho, pidiendo las voletas que necesitaren; y que en habiéndolas recibido, las reparta á los Oficiales y Soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir que en ninguna se les admita no llevando la voleta de la Justicia, que es quien debe hacer el repartimiento de las casas, y no el Oficial Comandante, ni el Comisario; y este alojamiento ha de consistir solo en un simple cubierto de quarto, ó aposento, y cama correspondiente al caracter de cada Oficial, y un aposento y cama para cada Soldado, ó para cada dos, segun lo permitiere la capacidad del Lugar, esto por cuenta de los Lugares; y asimismo los asistirán con los viveres que necesitaren, á los precios regulares, sin alterarlos, pagándolos de contado por su dinero: y si necesitaren bagages, los han de satisfacer tambien: entendiéndose por cada Galera de seis mulas veinte y quatro reales al dia: si fuere de quatro diez y seis: y si Carro con dos mulas ó dos bueyes doce reales: si bagage mayor ocho reales al dia; y si menor quatro: sin que estos bagages se puedan pasar de un tránsito á otro por motivo alguno, por que será castigado el que lo executare; y el Oficial Comandante cuidará de hacer observar la buena regla, y disciplina que conviene, así

arreglo á los artículos de su Ordenanza (1), que se copian en la nota con la última Real resolución de 20 de Enero de 1786 (2), que se expidió con motivo de las dudas que se suscitaban en semejantes funciones. Gozan tambien la distincion de dar siempre la Guardia (no habiendo persona Real) al General ó Gefe de las Armas, y otras prerrogativas que mas por extenso se refieren en la Ordenanza.

663 Los Coroneles de estos Cuerpos han de ser siem-

en los caminos, como en los Lugares de tránsito; á cuyo fin el Lugar que tuviere de que quejarse, lo hará á S. M. por mi mano, procurando tambien las Justicias por su parte, que sus vecinos vivan en buena union y correspondencia con los Oficiales y Soldados. Todo lo qual cumplirán las referidas Justicias, pena de cincuenta mil maravedis aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego condena S. M. á los que lo contrario hicieren, por convenir así á su Real servicio; y valga este Pasaporte *por tantos dias. El Pardo á tres de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.* = *Gerónimo Caballero.*

(1) III. „Una Compañía de Granaderos de cada Regimiento seguirá á la Custodia, despues de los Tribunales ó Cuerpo de Ciudad inmediato al que presida: esto es, la Compañía Española primero, y siguiendo á ella la Walona.”

Ordenanza de Guard. de Infanter. trat. 4. tit. 4. art. 3. y 4.

IV. „No habiendo Granaderos de los Regimientos de Guardias, aunque los haya de la demas Infantería, irán en la procesion dos Compañías de Fusileros de los mismos con Banderas, y batiendo marcha los Tambores; y llevarán las Armas afianzadas, y quitados los Sombreros: sin que esta distincion, concedida á los Fusileros de Guardias pueda alterar para otros casos del servicio la preferencia que por calidad de Granaderos correponde á los de otros Cuerpos.”

(2) *Sobre el modo de ir en estas Procesiones la Tropa que va detras del Cuerpo, ó Comunidad que preside, se expidió en 20 de Enero de 1786 la siguiente Real Orden, que se tendrá muy presente en las funciones á que asisten estos Cuerpos.*

Ord. de 20 de Enero de 86 sobre el modo de ir la Tropa en las procesiones del Santisimo.

El Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 20 del corriente me comunica de orden del Rey, que para evitar en lo sucesivo las disputas ocurridas con la Tropa que asiste á la Procesion del Corpus, „manda S. M. que todos los Criados de Librea, incluso los de su Real Caballeriza, quando S. M. asistiese á la Procesion, vayan en ella fuera de filas, formando ala de uno y otro lado, y colocándose en qualquiera de las dos la Silla de manos, si la lleva el Presidente ó Gobernador.”

Lo que se tendrá entendido para su puntual observancia en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo en la parte que le toca. Madrid 24 de Enero de 1786. El Duque de Osuna. *Se comunicó de este modo á los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Españolas.*

pre Grandes de España, y prestan el juramento de sus empleos en manos del Rey, haciéndoles las preguntas acostumbradas en tales casos el Secretario de Estado y Despacho de Guerra, en lo que son iguales con todos los demas Gefes de la Tropa de Casa Real: no tienen mas Pante que el papel de aviso de la Via reservada de Guerra, y unen á este empleo el de Directores de sus respectivos Regimientos; por lo qual tienen muchas facultades y privilegios, como la de tener la entrada libre en la Real Cámara de S. M. á qualquiera hora del dia, ó de la noche, considerarse quando están en parage donde resida el Rey, ó alguna persona Real, como de Guardia á la Real Persona, y en tal caso independientes del Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia, y otras que mas por extenso se explica en su particular Ordenanza.

664 Los Sargentos Mayores son los Inspectores, que baxo el mando de sus Directores cuidan del arreglo, economía y servicio de sus respectivos Regimientos.

Ordenanza de
Guard. trat. 4.
tit. 2. art. 20.

665 Los Comandantes de estos Cuerpos gozan el privilegio de Coroneles de Guardias, y como tales han de ser reputados en Campaña, teniendo la primera salida, y mandando á todos los demas Coroneles de Infantería, y lo mismo se entenderá si el mando recayese en un Primer Teniente, en cuyo caso mandarán del mismo modo á los Tenientes Coroneles, y así sucesivamente.

666 En el §. 577 y siguientes quedan explicadas las prerrogativas del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, que comprehenden tambien á estos dos Regimientos, y deben tenerse aquí muy presentes. La primera Cédula que tuvieron estos Cuerpos sobre el uso de su jurisdiccion se expidió en 15 de Julio de 1718 (1) que con-

Céd. de 15 de
Julio de 1718
en que se con-
cedió á los Co-
roneles de los
Regiment. de
Guard. de In-
fant. jurisdic.
privativa sob.
sus Indiv.

(2) EL REY: Por quanto habiendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de Infantería Española y Walona haya un Asesor para que con su acuerdo y paceser, cada uno de los Coroneles, admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convencidos los Oficiales, Cabos y Soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen, he venido en su consecuencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuese de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar Substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallare el Regimiento ó parte de él; y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar, y exercer los dichos Coroneles con el Asesor, pueden ofrecerse con mis Consejos,

viene copiar por explicarse en ella latamente todas las facultades de su Juzgado, que están aun en toda su fuerza y vigor.

Tribunales, Justicias Ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca; y que los Coroneles la puedan exercer, cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infantería con total independencia de los demas Tribunales y Justicias: he venido en concederles, como por la presente les concedo la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, incidencias criminales que de ellos puedan resultar en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infantería, pues gozan con superior razon de todo el Fuero Militar; en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor puedan advocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de Infantería en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia Ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas; y mando que ninguno se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello es, y ha de ser privativa del Asesor de mis Guardias de Infantería, obrando en Justicia, y conforme á derecho, y segun Ordenanzas, y práctica de ellas en cada uno de los tales negocios y causas en que los Individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias difinitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista dé la providencia que conenga, y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos y Soldados de mis Guardias de Infantería en todo género de negocios y causas que tuvieren, y se les ofrecieren, por manera que ante su Juez, y en este Fuero han de poder ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de Mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las Ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Jus-

667 Estas facultades están corroboradas por la última Real Ordenanza que S. M. se sirvió expedir para estos Regimientos en 2 de Diciembre del año de 1773, cuyos artículos, pertenecientes á su Juzgado, Fuero y Jurisdicción, se trasladarán á continuación con las Reales resoluciones posteriores, y son los siguientes:

Fuero y Juzgado de los Individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias.

Ordenanza de Guard. de Infant. trat. 4. tit. II. art. I. 668 „Todos los Individuos de los Regimientos de Guardias, sus Mugerres, Hijos y Criados con salario y servidumbre actual gozarán del Fuero, exénciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real Ordenanza general con el privilegio de no ser demandadas sobre accion criminal, ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.”

669 Téngase presente la Real Orden de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de los Criados que se traslada en las notas que están al último del Primer Tomo pag. 423. En la Ordenanza del año de 1750, no gozaban del Fuero Militar los Criados de los Oficiales de los Regimientos de Guardias, y vino S. M. en concederlo por Real Orden de 13 de Setiembre de 1766 (1) declarando comprendidos los Criados, aunque sean de escalera abaxo.

ticia Ordinaria y Tribunales á quienes toca; y en las causas y negocios en que los Coroneles fuesen convencidos haya de conocer y conocer el uno de las causas del otro (*), y en ausencia de los dos recaerá esta facultad en Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Por tanto quiero, y mando se guarde, cumpla y execute todo lo arriba dicho; y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina. Dada en San Lorenzo el Real á 15 de Julio de 1718. YO EL REY.— Don Miguel Fernandez Durán.

Ord. de 26 de Jul. de 66 declarando que los Criados de Militar. de escalera á baxo gozan el Fuer. (1) Excelentísimo Señor: Sin embargo del artículo 31 de la Ordenanza de los Cuerpos de Reales Guardias de Infanteria, expedida en (*) NOTA. Esto se halla derogado por la Ordenanza actual por la qual se previene, que en el caso de que los Coroneles fueren de mandados, nombrará S. M. el Juez que deba conocer de estas causas. Véase el §. 689.

670 No están comprendidos en esta jurisdicción de Guardias los Retirados, ni Viudas, los cuales pertenecen á la jurisdicción ordinaria Militar que exercen los Capitanes Generales y sus Auditores; así lo declaró el Rey por Real Orden de 28 de Julio de 1771 (1) con motivo de la competencia suscitada entre el Regimiento de Guardias Españolas, y la Capitanía General de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la Testamentaria de la Marquesa de Sarria Viuda que fué del Marques del mismo Título, Coronel del expresado Cuerpo.

671 »Con el Asesor General (que precisamente será el «Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado «Fiscal, Escribano y Alguacil, nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su «respectivo Regimiento el Juzgado peculiar, y privativo, «con jurisdicción para conocer de todas las causas civiles «y criminales, en que sean Reos demandados los Individuos y Dependientes de su Cuerpo, y con inhibición absoluta de mi supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera «Tribunal, Gefes Militares y demas Justicias del Reyno.

Id. titul. 11.
art. 2.

672 La jurisdicción activa de estos Regimientos en lo

el año de 1750 ha venido el Rey en declarar, que los Criados de los Oficiales de ellos, aunque sean de escalera abaxo, deben gozar del Fuero Militar, como por punto general está comunicado por el Consejo para los de todos los demas Oficiales del Ejército en 19 de Diciembre de 1747, y 13 de Setiembre de 1760. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Julio de 1767. Juan Gregorio Muniain. — Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representación que hizo V. E. en 21 del mes próximo pasado, con motivo de la competencia suscitada sobre el conocimiento de la Testamentaria de la Marquesa de Sarria, Viuda que fué del Marques del mismo título, Coronel del Regimiento del cargo de V. E. se ha servido S. M. declarar, para cortar de una vez toda disputa, que el Juzgado de Reales Guardias se entienda solamente para los individuos actuales de los Cuerpos, y sus Mugerres, y que respecto á los Retirados y Viudas sean las Auditorías y jurisdicción Ordinaria Militar á quienes toque su conocimiento por no gozar las Viudas los privilegios de los Individuos del Regimiento: Y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 28 de Julio de 1771. Juan Gregorio Muniain. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería.

Ord. de 28 de Jul. de 71 declarando que las Viudas y Retirados de Guard. no son de esta jurisd.

civil debe entenderse quando sean Reos demandados por alguno los Individuos de estos Cuerpos, teniendo presente, que en las causas de retracto y tanteo, el que le intenta se contempla Reo, y actor aquel que tiene y posee la cosa que se retracta y tantea, el qual aunque sea del Fuero Eclesiástico, Militar, ó qualquiera privilegiado debe comparecer ante aquel Juez del que le intenta: siguiendo este concepto, dió el Rey por nula la sentencia pronunciada por el Coronel de Guardias Españolas Marques de Sarria con parecer del Asesor en el pleyto que siguió en su Juzgado D. Manuel de Villena Marques de Montenegro, Consejero de Castilla, como Curador de la persona y bienes de su sobrino Don Juan de la Cruz Manuel de Villena, Cadete del mismo Cuerpo, poseedor del Mayorazgo á que pertenece el Lugar y quarto de Villaséquito de los Dieces, jurisdiccion de la Villa de Ledesma, con el Concejo y Vecinos del Lugar de Villaseco de los Reyes, sobre tanteo del arrendamiento de los pastos de dicho Lugar y quarto de Villaséquito de los Dieces, declarando S. M. falto de jurisdiccion al Juzgado de Guardias por ser la Villa la que intentó el tanteo, y por consiguiente la que tenia el concepto de Reo en esta causa; y por Orden de 22 de Setiembre de 1765 (1) mandó S. M. que las partes acudiesen al Tribunal que correspondia.

Ordenanza de Guard. de Infanter. trat. 4. tit. 11. art. 3.

673 "Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de Inventarios, Testamentarias y Abintestatos de los Individuos, Mugeres y dependientes de los Regimientos." "tos."

674 Téngase presente lo que queda dicho sobre Inventarios de los Cuerpos en general de Casa Real en el §. 580, que comprehende tambien á estos Regimientos.

675 Quando alguno de sus Individuos se refugia á Sagrado, procede por sí el respectivo Coronel con

Resoluc. de 22 de Setiemb. de 65 en que se declaró al Juzgado de Guard. falto de jurisd. en una causa civil.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la sentencia que dió V. E. con acuerdo del Asesor en los Autos seguidos entre el Curador del Cadete Don Juan de la Cruz Manuel de Villena; y el Concejo y Vecinos del Lugar de Villaseco de los Reyes sobre tanteo del arrendamiento de pastos, ha declarado S. M. que en esta causa no tiene jurisdiccion el Juzgado de Guardias: que las partes acudan al Tribunal que corresponda: Y de su Real orden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1765. El Marques de Squilace. — Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria.

acuerdo del Asesor general en estas causas del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con arreglo á la Real Orden de 18 de Diciembre de 1780, que se comunicó á los Cuerpos de Casa Real, y queda trasladada en la nota del §. 581.

676 „Exceptúo de este Juzgado en lo civil solo los Juicios sobre sucesion de Mayorazgos, tanto en posesion, como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafio, de contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi Ordenanza general y posteriores resoluciones. Id. art. 4.

677 Además de estos delitos comprehenden á los Individuos de los Regimientos de Guardias todos los de desafuero pertenecientes á las jurisdicciones Ordinaria y de Rentas contenidos al principio del primer Tomo, en que son iguales todas las Tropas del Rey, y no vale Fuero por privilegiado que sea. Téngase presente la Real Orden de 7 de Noviembre de 1780, de que se hace mencion en el Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, §. 588, y las declaraciones que para estos ha habido en los delitos de induccion á desercion, insulto á patrullas, y en los casos que vaya la Tropa de Guardias embarcada en Baxeles de la Real Armada, que se refieren en el expresado primer Tomo.

678 „Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los Bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los Individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Ejército. Id. art. 5.

679 Este artículo se halla en parte alterado por Real Orden de 5 de Julio de 1783 (1), que se expidió con

(1) Excelentísimo Señor: Con papel de 26 de Diciembre último me remitió V. E. el proceso formado del Campo de San Roque contra N. Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo, acusado de los crímenes de hurto en tienda, y desercion en Campaña, solicitando Real declaracion sobre la duda que habia ocurrido, y consistia en si este Reo debia de ser sentenciado por el Consejo Ordinario de su Cuerpo, ó por el Juzgado del General del Ejército que sitiaba á Gibraltar, suponiendo haber contravenido á los Bandos publicados en aquel Cuerpo.

Ord. de 5 de Jul. de 83 en que se declaró la intelig. de un art. de la Ordenanza de Guardias sobre los Bandos del General en Campaña.

motivo de una duda ocurrida en el Campo de Gibraltar, sobre si pertenecia al Juzgado del General, ó al del Regimiento de Reales Guardias Españolas el delito de hurto y desercion en que incurrió un Soldado de este Cuerpo; por la qual declaró S. M. que el Tribunal del General en Gefe de un Ejército en Campaña conozca la contravencion á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza; y que los demas delitos que tengan pena señalada en ella, se juzguen por el Consejo Ordinario de cada Cuerpo; y que este es el sentido que debe darse á este artículo 5 de la Ordenanza de los Regimientos de Guardias de Infantería.

680. Aun quando pierdan los Reos el Fuero por contravencion á los Bandos que el General publique en un Ejército siempre que ántes de ser aprehendidos se refugien á Sagrado, aunque la providencia de extraerlos con la correspondiente caucion, y formarlos el Sumario, toca al Auditor del Ejército, luego que conste el Fuero del Reo privilegiado, debe entregarse á su Comandante, y solo po-

Enterado el Rey de las razones que expuso Don Tiburcio de Vargas, como Auditor del referido Ejército, y en calidad tambien de Asesor Subdelegado de las Tropas de Casa Real para probar que el conocimiento de la causa pertenecia al Regimiento, fundándose entre otras consideraciones en que los delitos de desercion y hurto de que trataba, tenian penas señaladas en la Ordenanza; y que los Bandos publicados solo se dirigian á fixar los límites, y determinar la cantidad para incurrir en ellas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con este dictamen á consulta del Consejo de Guerra, que así en este caso, como en todos los que ocurran de igual naturaleza, deben ser juzgados los Reos Militares por los Consejos Ordinarios de sus respectivos Cuerpos, pues al Tribunal del General en Gefe de un Ejército en Campaña, solo le corresponde entender de las contravenciones á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza general, cuyo sentido debe darse al artículo 5. tit. II. trat. 4. de la de Guardias de Infantería. Dios guarde, &c. Aranjuez 5 de Junio de 1783. El Conde de Gausa.— Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería. *Esta orden es la misma que queda trasladada en la nota del §. 84 de este Tomo; y se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército, con fecha de 26 de Junio del presente año de 83.*

drá quedar desaforado por la transgresion de los Bandos, aprehendiéndole fuera de los límites del Sagrado en lugar profano; así lo declaró el Rey por su Real Orden de 26 de Diciembre de 1780 (1), que se dirigió al Teniente Coro-

(1) Enterado el Rey de la representacion y demas copias adjuntas del Sargento mayor de Reales Guardias Walonas Don Carlos de Hautregard, Comandante de los Batallones de este Cuerpo detinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 21 de Noviembre último en que expone entre otros puntos, que habiéndose refugiado á la Iglesia del Quartel general de aquel Campo el Soldado de dicho Real Cuerpo Antonio Travesis, se procedió á la formacion de autos por el Juzgado de la Comandancia general, sin entregársele el Reo, como lo habia mandado para substanciarle la causa conforme al derecho que le conceden los privilegios de la Tropa de Casa Real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha representado el Comandante General del referido bloqueo Don Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar, que aunque la providencia de extraer el citado Reo del Sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del Sumario por el Auditor es arreglada; pero luego que constó su Fuero debió remitirse con los autos á su Comandante particular, siendo la voluntad de S. M. que así se practique, en el concepto de que por la transgresion de los límites del Bando solo podia quedar desaforado Travesis si se le hubiera prendido fuera de dichos límites en lugar profano, mediante á que el asilo Sagrado impide la aprehension de la persona. Por lo que tocá á la duda que se ofreció á Hautregard, sobre si en el caso de haber perdido el Reo su Fuero le queda facultad para nombrar Defensor de su mismo Cuerpo como lo hizo Travesis, eligiendo al Primer Teniente, Baron de Trieste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables Reos, que no siendo de su propia Compañia puedan nombrar el Defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el Tribunal ó Juzgado competente, sirviendo de gobierno esta declaracion para los casos que ocurran en lo sucesivo.

En orden á los inconvenientes, que segun dice Hautregard, se siguen de hallarse reunida la subdelegacion de la Asesoría de Guardias en el Auditor de aquel Cuerpo de Tropas no han parecido á S. M. de bastante consecuencia para mudar esta disposicion, habiendo reflexionado, que si en algun caso puede producir uno ú otro embarazo, hay muchas en que se disuelvan facilmente las dudas, y se evitan infinidad de competencias y recursos; en cuya inteligencia es su Real voluntad, que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al Coronel ó Comandante del Regimiento para que acuerde lo conveniente con el Asesor General de las Tropas de Casa Real.

Ord. de 26 de Diciemb. de 80 para que en Campaña, si un Reo toma Iglesia, se entregue á su Cuerpo, aunque sea su delito de los exceptuados, y otros punt. sobre la eleccion de Defensores en los casos en que pierdan los Reos el Fuero.

nel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de competencia suscitada en el asunto con este Cuerpo, y el Juzgado del Comandante General del Campo de S. Roque, por la qual tambien se sirvió S. M. declarar otros puntos sobre el nombramiento del Defensor y facultades que tienen los Reos de elegirle de todos los Subalternos del Ejército, aun quando por haber perdido el Fuero, comparezcan en otro Juzgado.

681 Con arreglo á esta Real resolucion se juzgó tambien por el Regimiento de Reales Guardias Españolas la causa de Isidro Macizo, Cabo segundo de este Cuerpo, que hallándose dementado sin hacer servicio burló los que le cuidaban, y se pasó del Campamento de San Roque á la Plaza de Gibraltar, cuyo Gobernador viendo su inutilidad, lo remitió á Portugal, de donde volvió á introducirse en los Dominios de S. M. por la Plaza de Ayamonte, y se refugió á Sagrado: Conducido dicho Reo á Cádiz, y en seguida al Campamento, le formó aquel Auditor General la correspondiente Sumaria, y la remitió al Consejo de Guerra el Comandante General Don Martin Alvarez, fundado en el artículo 5 de la Ordenanza de Guardias arriba copiado, pero con arreglo á la Real declaracion de 26 de Diciembre de 1780, que antecede, devolvió el Supremo Tribunal los autos al Auditor para que en virtud de la de 28 de Diciembre del año de 83, que se copia en la nota del §. 581 en los Cuerpos de Casa Real, como Subdelegado del Asesor General de ellos, entendiéndose en la referida Sumaria, y lo destinó el Coronel de dicho Regimiento, comprobada su demencia, á encierro perpetuo en el Hospital de Locos de Zaragoza, hasta lograr su curacion.

Ordenanza de
Guard. trat. 4.
tit. 11. art. 6.

682 „Corroboro la facultad que tengo concedida al „Asesor General de mis Regimientos de Guardias para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados siempre „que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos, ó por causa privativa del Juzgado, con quienes de-

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, previniendo tambien á Alvarez lo conveniente sobre el asunto con esta misma fecha. Palacio 26 de Diciembre de 1780. Miguel de Múzquiz. = Señor Baron de Spangen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

„berán precisamente asesorarse los Coroneles ó Comandan-
tes del todo ó parte del Cuerpo.”

683 „Todas las instancias judiciales se harán al Coro- Id. art. 7.
nel ó Comandante, quien con su Decreto ó papel las
pasará al Asesor para que provea en justicia, y este oi-
rá á los interesados; y substanciada la causa conforme
á derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó
Comandante, á quien la enviará firmada para que con
los autos originales me la consulte por la Via reservada
de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion,
con cuyo requisito quedará executoriada, sin que á las
partes les quede otra accion, que la del recurso á mi
Real persona, en caso de hallarse justamente agrava-
das.”

684 „En los pleytos civiles sobre intereses, cuya can- Id. art. 8.
tidad exceda de quinientos reales de vellon, que se subs-
tancien y determinen en el Juzgado de algun Comandan-
te particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá
apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor General,
donde se reveerá el pleyto, y su sentencia causará exe-
cutoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á
los interesados el recurso á mi Real Persona.”

685 „Todas las causas criminales contra Oficiales del Id. art. 9.
Cuerpo, deberán formarse con arreglo á lo prevenido en
la Ordenanza general sobre la formacion de Procesos pa-
ra los Consejos de Guerra de Oficiales-Generales, y con-
clusas legítimamente, se pasarán al Coronel para que con
acuerdo del Asesor General se sentencien, y se me con-
sulten ántes de la notificacion de la sentencia.”

686 „En las causas criminales de oficio contra los de- Id. art. 10.
mas Individuos ó Dependientes de los Regimientos (no
siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) debe-
rá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Co-
mandante, formar el Sumario, y remitirlo al Gefé para
que con acuerdo del Asesor, ó su Subdelegado providen-
cie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, sien-
do leve ó arbitraria executarse por orden del Coronel,
acordada con el Asesor General; pero si por la grave-
dad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los
autos al Asesor para que se substancien y determinen con-
forme á derecho, y se me consultará la sentencia en la
forma prevenida.”

687 „Los Coroneles y Comandantes pueden consultar Id. art. 11.

»al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los nego-
 »cios, causas y expedientes relativos á los Regimientos,
 »sus Individuos y Dependientes, y estos Ministros deben
 »concurrir con sus dictámenes y providencias para el me-
 »jor acierto y recta administracion de Justicia en que tan-
 »to se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las cir-
 »cunstancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes
 »por la confianza que me deben acreditando el buen uso
 »de las facultades que les confiero.»

Ordenanza de
 Guard. trat. 4.
 tit. II. art. 12.

688 »El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil proce-
 »derán en sus respectivos encargos con el desinterés, exác-
 »titud y desempeño que les prescriben las Leyes del Rey-
 »no, y con la subordinacion debida al Juzgado.»

Id. art. 13.

689 »En las causas y negocios en que alguno de los
 »Coroneles fuese demandado daré Yo comision al Juez ó
 »Jueces que me parezca para que conozcan en ellas.»

Id. art. 14.

690 »Siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña
 »tenga preso algun Individuo ó Dependiente, y no le en-
 »tregue con los autos en el término de quarenta y ocho
 »horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir
 »el Reo por medio de papel simple, y no entregándose-
 »le, consultarme el primero por la Via reservada de la
 »Guerra para que Yo resuelva lo conveniente.»

Id. art. 15.

691 »Aunque la causa sea de complicidad de varios Reos,
 »siendo alguno de ellos Individuo ó Dependiente de los
 »Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hu-
 »bieren formado, los cuales se remitirán originales inme-
 »diatamente por la jurisdiccion extraña al Coronel ó Co-
 »mandante, ó Asesor que los hubiere reclamado, y el Reo
 »ó Reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de
 »distinto fuero, para evitar la division de la contenencia
 »de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atrac-
 »tiva que de derecho le corresponde, sin que sobre esto
 »pueda formarse competencia por las demas Justicias con
 »quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de
 »negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Co-
 »mandante quando hayan preso Individuo del Cuerpo, aun-
 »que sea por delito de desafuero.»

692 Estos dos artículos contienen el mayor privilegio
 del Juzgado de estos Regimientos, que es comun á todos
 los Cuerpos de Casa Real, como queda dicho en el §. 579, y
 por el qual han sufrido muchas competencias con los Tribu-
 nales y Gefes Militares, tirando los mas á interpretar sus cláu-

sulas para introducirse en la jurisdiccion y autoridad de los Coroneles ; pero se hallan confirmados por posteriores Reales resoluciones , siendo muy notable la que S. M. se sirvió expedir en 31 de Marzo de 1775 , que se circuló á los Capitanes Generales de Provincia , con motivo de la competencia suscitada entre el Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas , y el Gobernador de la Plaza de Madrid por el arresto impuesto por este Gefe á un Oficial del expresado Cuerpo , solicitando el Gobernador , que siendo una falta leve podia castigarlo por sí , sin entregarlo á su Gefe , debiéndose entender las quarenta y ocho horas que previene el artículo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado para entregar el Reo , quando el delito fuese de tal gravedad que hubiere de formarse proceso ; y atendidas las razones que expusieron ambos Gefes al Rey en sus informes de 18 de Enero y 17 de Febrero de 1775 (*) declaró S. M. que la interpretacion que dió

(*) Representacion del Gobernador Militar de la Plaza de Madrid sobre si en los arrestos de los Individuos de los Regimientos de Guardias ha de dar parte á su Coronel á las quarenta y ocho horas en todos los delitos y faltas que cometan.

Excelentísimo Señor : Muy Señor mio : Un asunto de poca importancia que ocurrió en esta Plaza , ha motivado una explicacion del Coronel de Guardias Españolas en que me manifestó , que qualquiera Individuo de su Regimiento que se pusiese preso por mí , pasadas quarenta y ocho horas , se debia poner á su disposicion , á quien era correspondiente el juzgar y determinar el castigo que mereciese su falta ; y considerando yo que esto sería de grave perjuicio al servicio , me ha parecido de mí precisa obligacion el hacerlo presente á S. M. para que su Soberana resolusion sirva de regla á todos.

El Coronel de Guardias para la expresada autoridad se funda en el artículo 14. tit. 11. de las últimas Ordenanzas , que explica el Fuego y Juzgado de los Individuos y Dependientes de Guardias , que es á la letra como se sigue:

“Siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun Individuo ó Dependiente (de Guardias) , y no lo entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas , deberán el Coronel , Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple , y no entregándole consultarme el primero por la Via reservada de Guerra para que yo resuelva lo conveniente.”

Yo comprendo que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda , y que en ningun modo puede comprender,

el Gobernador á los capítulos de la Ordenanza de Guardias era totalmente contraria á sus Reales intenciones, y que

ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un Ejército, Provincia ó Plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus Subordinados, y si el citado artículo tuviera esta extension careceria el Comandante Militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

S. M. se ha dignado confiarme el mando Militar de Madrid encargándome la pública quietud y buena armonía con todas las jurisdicciones: esto no sería conseguible si yo careciese de facultad para hacer justicia á los paisanos y Militares que fuesen atropellados ú ofendidos por un Individuo de Guardias.

Si un Oficial de Guardias faltase en el servicio diario de la Plaza, y yo comprendiese justo el darle una mortificacion proporcionada, sería un desayre del mando, el que puesto preso de mi orden pudiese el Coronel de Guardias, pasadas quarenta y ocho horas, ponerlo en libertad, como parece entiendo el Duque de Osuna; y si residiese en él esta facultad, yo creo que ningun Gobernador procedería contra un Oficial de Guardias en caso alguno.

Muchas veces conviene mortificar á un Oficial, poniéndole preso en un Castillo, sea para separarle de algun trato ó amistad no conveniente, ó para dar pública satisfaccion de algun exceso: ¿Pero cómo se resolvería á esto el Gobernador ó Comandante, si el Coronel tuviese facultad para desayrar su providencia, y poner al Oficial en libertad?

Sucedre con frecuencia estar sirviendo en el Ejército de Campaña el Coronel de Guardias, y si cometiese alguna falta grave pudiese el General ponerlo preso, y parece que sería una evidente contradiccion, el que no pudiese hacer lo mismo con qualquiera otro Oficial subordinado al Coronel, ni que este fuese Juez de la Providencia de quien le está mandando á él mismo.

El propio artículo en que se funda el Coronel dice: „Que siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun Individuo dependiente de Guardias, y no lo entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple;” cuya literal explicacion me parece aclara bien la materia.

El Coronel, el Comandante, y el Asesor tienen aquí la misma facultad para pedir el Reo y los autos; lo que á mi ver aclara perfectamente, que esto solo debe entenderse en los asuntos judiciales en que es preciso formar proceso, y en ningun modo con las providencias y castigos arbitrarios que dieren los Gobernadores y Comandantes Generales para contener todo exceso en la Tropa que estuviere en su distrito, y mantenerla en la exácta disciplina y subordinacion que S. M. tiene encargado en sus Reales Ordenanzas.

la verdadera inteligencia de ellos era la misma que expuso el Coronel; y para evitar en adelante dudas y recursos, mandó

En la conclusion de la misma Ordenanza de Guardias previene S. M. „que para qualquier caso concerniente á su servicio de que „no se haga mencion en ella, se deberá estar á lo que disponen las „Generales del Exército, y posteriores resoluciones de S. M.„

En el art. 1. tit. 1. trat. 6. de las Ordenanzas generales del Exército, declara el Rey, que al Virrey ó Capitan General de una Provincia estarán sujetos quantos Individuos Militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y que por todos sea obedecido.

En el artículo 14 del expresado título dice, que los Capitanes Generales de Provincia que fueren Gefes de un Exército en Campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren, ni relaxen las reglas que en las Reales Ordenanzas se prescriben, zelando con vigilancia su exácto cumplimiento, y castigando con severidad al que faltare en obedecerlas.

Estos artículos comprehenden á toda la Tropa de S. M. y el mandar en qualquier parage, y carecer de facultad para compeler y castigar á los que cometen excesos que perturban la quietud pública, no obedecen y cumplen puntualmente las órdenes de la Plaza, sería en mi inteligencia un mando insuficiente para hacer el servicio, y muy contrario á las reglas de nuestra profesion.

No hago mencion de los exemplares ocurridos en Barcelona, de haber los Capitanes Generales puesto Oficiales de Guardias presos en Castillos para su corrección y exemplo de otros; lo primero porque no estoy puntual en las citas; y lo segundo porque V. E. lo sabrá mejor.

Yo no tengo la menor ambicion á extender mis facultades, atendiendo únicamente al desempeño de las que S. M. se ha dignado confiarme, y solo mi honor, obligacion y zelo al mejor servicio del Rey, me precisan á hacer esta representacion para que enterado S. M. resuelva lo que fuere de su mayor agrado, y mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1775. El Conde de O-Reylli. = Señor Conde de Ricla.

Respuesta del Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española al Oficio del Gobernador de Madrid manifestando, que con arreglo á Ordenanza debe avisársele en todos los arrestos de sus Individuos á las quarenta y ocho horas.

Exmo. Señor: Muy Señor mio: Con papel de 23 del pasado me remite V. E. de orden del Rey la adjunta representacion que devuelvo del Conde de O-Reylli para que en su vista exponga lo que se me ofrezca.

Reducese esta á que el Conde de O-Reylli, como Gobernador de esta Plaza, pretende ó supone tener facultad para castigar ó mortificar arbitrariamente los Oficiales é Individuos del Regimiento de Rea-

que qualquiera Oficial de estos Regimientos á quien por qualquiera falta arrestase el Gefe de una Plaza, sea inmediatamente

les Guardias Españolas de mi cargo, por qualquiera falta que cometan en la Plaza ó en el público, sin obligacion á entregarlos, sino en los casos que se procesen judicialmente.

Para sacar esta conclusion expone el Conde de O-Reylli varios fundamentos, á que por mayor claridad responderé comenzando por la causa que motiva su representacion.

Dice, pues, que un asunto de poca importancia ocurrido en esta Plaza motivó el que yo le manifestase, que quando prendiese á algun Individuo del Regimiento de mi cargo, debia ponerle á mi disposicion pasadas las quarenta y ocho horas, por corresponderme juzgar y determinar el castigo que mereciese la falta del preso, y que fundo esta autoridad en el art. 14. tit. 11. de las Ordenanzas del Cuerpo, que copia literalmente.

No fundo la jurisdiccion y facultad privativa que me atribuye la Ordenanza, solo en el artículo que cita, sino en el 1 y 2 del mismo título, que con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Gefes Militares, y demas Justicias del Reyno, concede el Rey jurisdiccion privativa á los Coroneles de sus Regimientos de Guardias para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean Reos sus respectivos Individuos; por lo que parece resultar de esto, que es contra el sentido literal de la Ordenanza lo que llama el Conde de O-Reylli verdadera inteligencia del art. 14, y un manifiesto trastorno de lo mas esencial del Fuero privativo de Guardias, resultando igualmente el que yo lejos de dar explicacion al citado artículo, como parece supone el Conde de O-Reylli, no hice otra cosa que reclamar su observancia puntualmente.

No puede menos de conocerse y graduarse de extraña á mi parecer la novedad con que el Conde de O-Reylli solicita declaracion de S. M. sobre el Fuero y jurisdiccion de Guardias, quando está bien decidida desde la fundacion de estos Cuerpos por sus correlativas Ordenanzas particulares que ha tenido hasta la presente que gobierna, y tan recomendada su exácta observancia por el art. 32. del tit. 2. trat. 6. fol. 25. de las Ordenanzas Generales del Ejército, sin que hayan hallado los Gefes Militares, baxo cuyo mando han estado los Regimientos de Guardias, motivo sobre que representar al Rey de ella.

En esta mal fundada solicitud de jurisdiccion, segun comprendo sobre los Guardias, no se ha tenido presente lo que en el art. 1. tit. 4. trat. 8. previene la misma Ordenanza General „de que los Oficiales de todas clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen su Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias en que tuvieren su destino;” y como por lo que hace á las demas clases é Individuos de los Regimientos de Guardias previene su Ordenanza en el art. 10. tit. 11. del tratado 4. „que en las causas criminales de Oficio contra estos

re entregado á su respectivo Cuerpo, debiendo entenderse el término de las quarenta y ocho horas que dá la Orde-

„(no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe para que con acuerdo de su Asesor ó su Subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá siendo leve, ó arbitraria executar.”

Tampoco ha tenido presente este artículo el Conde de O-Reylli, siendo tan alusivo y conuinado á favor del Fuero y jurisdiccion de Guardias, pues si contra el mas inferior individuo de estos Cuerpos no tienen facultades y autoridad otros Gefes que los suyos propios para providenciar las penas y correcciones leves, y los Oficiales en general de todo Cuerpo privilegiado, solo están sujetos á su Juzgado particular, con independenciam de el del Capitan ó Comandante General, y los de Guardias aun en las faltas del servicio Militar, ¿quanto mas en los delitos comunes? si se condesciende por el Conde de O-Reylli en las causas graves, ¿cómo puede negarse en las leves? ¿Se habrá visto jamas un fuero tan inconsequente, ni una inteligencia en que concediéndose el todo, se pueda negar la parte de ello mismo?

Prosigue el Conde de O-Reylli diciendo, que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda; y que de ningun modo puede comprehender, ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un Ejército, Provincia ó Plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus Subordinados; y si el citado artículo tuviera esta extension, careceria el Comandante Militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

Si el concepto del Conde de O-Reylli en esta parte de su explicacion fuese admisible, se despojaría á los Gefes de la Tropa de Casa Real de una de las mayores y mas nobles partes de su jurisdiccion privativa, y privilegios de sus Individuos, resultaría una multitud de perjuicios, dudas y competencias, y á mi ver una disformidad, serían árbitros los Gefes de Provincia ó Plaza de la jurisdiccion, facultades y prerogativas de los Coroneles y Comandantes de Guardias, y se substraerían de su dependenciam los Individuos de los Cuerpos en qualquiera caso, omitiéndose por el Gefe extraño los procedimientos judiciales.

Conceptúa el Conde de O-Reylli, que en las quarenta y ocho horas que previene la Ordenanza para la entrega se le concede al Gefe extraño jurisdiccion ó facultad para corregir ó castigar al Individuo de Guardias preso; en que creo se equivoca, pues la asignacion de tiempo, es término prescripto para que se pueda justificar formalmente la causa ó motivo que hubo para el arresto, y hacerla constar con los autos á su respectivo y legítimo Gefe, lo que no

nanza para justificar el motivo de haberlo arrestado en los casos que exijan formar proceso, el que igualmente ha de

atribuye al Juez procedente jurisdiccion, ni otra facultad que la de prender y autenticar el justo motivo que tuvo para ello.

Con esta consideracion dispone el artículo 15 del título 11. tratando de Reos de extraña jurisdiccion, complicados con Individuos ó Dependientes de Guardias. «Remítanse (dice) á su Coronel inmediatamente autos y Reos: no se formen competencias por las demas justicias, aunque sea en delito de desafuero: de lo contrario, y de no dar pronto aviso al Coronel, tomaré la providencia correspondiente.» No es dable expresion mas enérgica, prueba mas decisiva de lo absoluto del Fuero de una Ley formal de respetarlo aun quando por la calidad del crimen se dude de su observancia.

Por esta misma razon ha querido S. M. distinguir sus Regimientos de Guardias con un Juzgado privativo para sus individuos, y dependientes, separándolos de la jurisdiccion Ordinaria Militar, sus respectivos Tribunales y Gefes de las Armas, excepto el unico caso de contravencion á los Bandos publicados por los Capitanes Generales á quienes sujeta, como á los demas individuos del Exército el artículo 5 del tit. 11. fol. 486 de la novísima Ordenanza, mandada publicar por S. M. para su observancia.

El Rey mismo como Juez Supremo y árbitro de la autoridad, tiene establecidos distintos Tribunales y Subalternos con Jueces particulares subordinados, y á cada uno confia la parte de potestad ó jurisdiccion para juzgar sus respectivos dependientes segun las reglas, Leyes, y Ordenanzas prescritas para que obren ceñidos á su Estatuto, sin embarazarse, ni introducirse mutuamente unos en la jurisdiccion de otros.

Todos deben contribuir á la quietud pública, y pueden prender indistintamente al que la perturbe; pero deben entregarse los delinquentes (fuera de los casos exceptuados que previene el artículo 4 y 5 del tit. 11) á su respectivo Juez competente para que proceda con arreglo á Justicia.

Hasta los Alcaldes Pedaneos de qualquiera Lugar tienen accion para corregir ó procesar (segun sea el caso) el Individuo de su jurisdiccion que haya delinquido, y se haya preso por otra.

Por esta orden reglada de la concesion ó descendencia de la potestad del Soberano, creo que en el concepto de Jueces privativos deben tener los Coroneles de Guardias la misma facultad que qualquiera otro Juez Ordinario para corregir ó mortificar arbitrariamente á qualquier individuo que haya faltado, bien sea en público en las Plazas, ó en qualquiera otra parte.

La Ordenanza está expresa en los artículos citados. Los Coroneles de Guardias no parece deben ser menos en su Juzgado que qualquiera otro Juez ó Tribunal: así lo han considerado siempre los Capitanes Generales y Gobernadores Militares, sin que en Cataluña,

entregársele para que se le castigue por su Juzgado privativo, exceptuados los casos prevenidos en la Orde-

ni otra parte se haya verificado caso de ponerse en Castillo Oficial alguno sin dexar de dar luego conocimiento de la causa al Comandante del Cuerpo para que en virtud de ella se les imponga por este la mortificacion correspondiente.

Continúa el Conde de O-Reylli contrayéndose así, y al mando de esta Plaza y dice: „Que el Rey le tiene encargado la quietud pública y buena armonía con todas las jurisdicciones: que no podria conseguirlo sin facultad para hacer Justicia á los Paisanos y Militares que fuesen atropellados por un Individuo ó Oficial de Guardias. Que si este faltase en el servicio diario de la Plaza, y hallare por conveniente mortificarle á proporcion, será un desayre de su mando haberlo de entregar pasadas quarenta y ocho horas al Coronel de Guardias, y que este con desayre suyo lo pusiese en libertad; y que si tuviesen esta facultad los Coroneles, ningun Gobernador procedería contra los Oficiales de Guardias.”

En esta parte me parece que el Conde de O-Reylli agravia el zelo, justificacion y amor al servicio del Rey que por su clase, circunstancias y caracter, es propio de los Coroneles y Gefes de la Tropa de Casa Real, y quiere que los Individuos de esta sean de peor condicion que el mas miserable Paisano, que preso por la Plaza, se entrega inmediatamente á su respectivo Juez Ordinario, para que de mortifique, corrija ó procese si el caso lo requiere, aunque sea por ofensa hecha á Individuo de Guardias, ó á otro qualquiera Militar.

No es verosimil que los Coroneles de Guardias pongan en libertad con desayre del Gobernador de la Plaza, sin corregir ó castigar el Oficial ó Individuo que por falta en ella, ú otro exceso, se arrestó y entregó á su Cuerpo, y el mismo Conde de O-Reylli tiene experiencia propia en caso práctico conmigo de este justo y arreglado modo de proceder.

Reclamar conforme á Ordenanza el Subdito preso, y detenido por Gefe ó Tribunal extraño, es de estrecha obligacion, es obediencia á la Ley, zelo y puntualidad del servicio: resentirse de ello el que lo arrestó y detiene hasta graduarlo de desayre, parece extraña delicadeza, y lenguaje muy disonante de este asunto.

La quietud y buena armonía encargada con todas las jurisdicciones, creo consiste principalmente en auxiliar, y hacer guardar los límites de cada una, dexando expeditas las facultades correspondientes á cada Gefe, como hasta ahora lo ha practicado con los de Guardias el Conde de O-Reylli, y todos sus antecesores en este Gobierno, y no alcanzo el motivo por que solicita disminuir la privativa, que tienen los Coroneles de Guardias con la direccion de sus Cuerpos y mayores facultades que los otros.

Concluyese su representacion proponiendo el caso de que el General del Ejército en Campaña, puede arrestar al Coronel de Guar-

nanza. Los informes de ambos Gefes se copian en la nota , porque están explicadas en el del Gobernador

días, procura fundar su solicitud en los capítulos de Ordenanza que generalmente dan autoridad á los Generales y demas Gefes del Ejército y Provincia para tener subordinados á todos los Militares residentes en su Comando, y castigar al que faltase á su cumplimiento y observancia, lo que dice no podrian executar sin la facultad para castigar por sí á los Individuos de Guardias, y repite el mismo concepto con que principia, indicando casos de haber los Capitanes Generales de Cataluña puesto en Castillos á algunos Oficiales de Guardias para su correccion y escarmiento de otros, sin especificar quales sean, porque dice que no está puntual en las citas.

No se arguye, ni concluye bien con ideas y razones generales es preciso contraerse á los casos para obrar con fundamentos fixos; concedo, que los Generales del Ejército y Provincia tienen subordinados á todos los Individuos que mandan, y que pueden y deben corregir y castigar al que falte ó contravenga á las Ordenanzas; pero estas prescriben el modo y forma con que debe practicarse.

Y por lo que respecta á lo primero que expone sobre este capítulo, parece se satisface con decir, que los casos instantaneos de la falta grave del servicio que supone era capaz de cometer un Coronel de Guardias, no se ha negado, ni ofrecido hasta ahora semejante disputa, de que pudiera ser preso el Coronel por el General del Ejército; pero tampoco ofrecerse duda, de que no podia ser juzgado por el mismo General, sino por el Juez ó Jueces que el Rey comisionase para que conociese de su causa; como lo dispone sin distincion de qualquiera que fuese en el artículo 13 del citado título II. trat. 4. de su Ordenanza, que tampoco parece ha tenido presente el Conde de O-Reylli para figurar dicho argumento, y por consecuencia, no solo debería dar en tal caso (nunca esperado) parte el General al Rey, sino que quedando el Coronel por su calidad de preso, suspendido de todo exercicio de su empleo, recaeria el uso de su jurisdiccion en el Gefe Subalterno del Cuerpo, que le tocase ser Comandante, y este la exerceria con todos sus subditos en lo que ocurriese, no negándose tampoco el que estos sin excepcion de los Oficiales pudiesen ser presos por el Gefe de las Armas, ó qualquiera Juez extraño.

Alega en su favor el Conde de O-Reylli la conclusion de la Ordenanza de Guardias, donde previene S. M. que para qualquiera caso concerniente al servicio de que no se haga mencion en ella, se esté á lo que dispongan las Generales del Ejército, es muy cierto; pero hubo de olvidar el citado Conde de O-Reylli, ó creyó no ser del caso el periodo próximo: En quanto no se oponga á la presente, &c.

Por todo lo expuesto me parece que con arreglo á Ordenanza debe el Gobernador de Madrid, y qualquiera otro Gefe Militar, entre-

las razones que puede haber para que los Generales y Jefes de una Plaza castiguen por sí qualquiera contravencion en que incurran los Oficiales de Guardias, y en el del Coronel se hallan rebatidas sus cláusulas con nervio y solidez, fundándose su principal fuerza en los artículos de las Ordenanzas de estos Cuerpos, y en el espíritu con que S. M. los ha dictado, y merecen tenerse muy presentes en las ocurrencias de esta naturaleza con la Real resolucion arriba dicha de 31 de Marzo de 1775 (1).

gar inmediatamente al Coronel ó Comandante del Regimiento de Guardias qualquiera Oficial ó Individuo que haya preso por falta ó exceso, cometido (excepto la contravencion de Bandos) sin retenerle las quarenta y ocho horas que le concede la Ordenanza de término para los casos en que deba formar proceso.

Protexito como el Conde de O-Reylli, que no anhele facultades que no me corresponden, y solo deseo la subsistencia de las prerogativas y privilegios que el Rey tiene concedidos á estos Cuerpos, y en cuya posesion se les ha conservado desde setenta y un años á esta parte, pues en quanto está de la mia, he procurado y procuro en lo posible buir de competencias que suelen perjudicar el servicio, apeteciendo siempre la buena armonía que me es tan genial para con todos. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1775. El Duque de Osuna. = Señor Conde de Ricla.

Resolucion de S. M. en vista de los dos anteriores informes.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de la representacion hecha por el Conde de O-Reylli, y examinados los artículos de las Ordenanzas generales del Ejército, y de los Cuerpos de Reales Guardias de Infanteria en que se funda para atribuirse como Gobernador de esa Plaza la facultad de poder castigar y mortificar arbitrariamente á los Individuos de los Regimientos de Guardias de Infanteria que cometan en ella, ó en público qualquiera falta sin obligación de entregarlos á sus Cuerpos, sino en los casos en que sean procesados judicialmente: Se ha servido S. M. declarar, que la interpretacion que el Conde de O-Reylli da á los citados artículos, es totalmente contraria á sus Reales intenciones, y al espíritu con que S. M. los ha dictado para distinguir unos Cuerpos que siempre le han merecido particular consideracion, y que la verdadera y genuina inteligencia de ellos, y de los demas que omite y desvanecen sus dudas es la misma que V. E. expone en su respuesta de 17 de Febrero último, en cuya consecuencia para determinar qualquiera otra que ocurra en lo sucesivo, manda S. M. que todo Oficial, Individuo ó Dependiente de los Regimientos de Guardias, á quien por qualquiera falta arrestare el Jefe de una Plaza, sea inmediatamente entregado á su respectivo Cuer-

Ord. de 31 de Marzo de 75 para que en qualquier caso se avise á los Coroneles de Guardias del arresto de sus Individuos, y se pongan los Reos á su disposic. no siendo en delitos exceptuados.

693 El artículo 15 se halla tambien confirmado por posteriores resoluciones : y está en práctica el conocer el Juzgado de estos Regimientos de qualquier delito (como no sea de desafuero), en que alguno de sus Individuos sea cómplice con otros reos, aunque estos gocen de otro fuero Militar privilegiado : así se verificó por resolución del Supremo Consejo de Guerra de 31 de Octubre de 1785 con un Soldado del Cuerpo de Artillería, que con otros del Regimiento de Reales Guardias Españolas habian cometido un hurto en que se suscitó competencia, y declaró este Tribunal, que por el artículo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado tocaba su conocimiento á este Fuero, cuyo caso y orden del Consejo se copia en el Juzgado del Cuerpo de Artillería, artículo 822 lo mismo se ha verificado aunque sean paisanos los reos, de lo que hay infinitos exemplares, que no se trasladan porque sería intempestivo estando generalmente admitido de todos los Tribu-

po, debiendo entenderse el término de las quarenta y ocho horas que da la Ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado (en los casos que exigen formar Proceso) el que igualmente se ha de entregar para que se le corrija ó castigue por su Juzgado privativo exceptuados los casos ya prevenidos en la Ordenanza, pues quedando los Gefes de las Plazas con la facultad de representar en qualquier evento, no son incompatibles én modo alguno con el decoro de su mando, ni con la quietud pública y buen gobierno, unos privilegios que S. M. ha depositado en sugetos como V. E. con la seguridad de que por su caracter, y demas circunstancias, nacen con la indispensable obligacion de usar de ellos con el pulso y acierto que ha acreditado hasta ahora una continuada experiencia desde su concesion, y que manteniéndose con los Gefes de las Plazas, Comandantes y Capitanes Generales del Exército y Provincia la buena correspondencia y armonia en que tanto se interesa el Real servicio, contribuirán para que este no padezca, auxiliando las providencias del Gobierno, y haciendo observar como hasta aquí á todos los Individuos del Regimiento de su cargo la mas exácta disciplina, arreglada conducta, y la subordinacion correspondiente á todos los Gefes Militares, para que reynando por su parte el buen orden por la misma razon de ser unos Cuerpos distinguidos, sean los primeros á dar al Público el exemplo de la respetuosa observancia con que se deben venerar las Soberanas disposiciones de S. M. Lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Marzo de 1775. El Conde de Riela. = Señor Duque de Osuna. *Con la misma fecha se comunicó al Gobernador Militar de Madrid, y se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del Exército para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.*

nales este privilegio del Juzgado de Guardias, en que S. M. prohíbe expresamente formarse, ni admitirse competencia.

694 „Declaro que para formar Juzgado subalterno, ha de ser el Comandante de un Batallon lo menos, y quando lo sea de Compañía ó Partidas, incluidas las de Recruta, y delinquiese algun Individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte al Gefé de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado al reo.

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 11. art. 16.

Consejo de Guerra Ordinario, y Extraordinario peculiar de los Regimientos de Guardias.

695 Estos Regimientos gozan el privilegio de tener Consejo de Guerra para la actuacion de procesos, compuesto únicamente de Oficiales de cada Cuerpo; cuyas facultades se expresan en el tit. 12 del trat. 4. de su Ordenanza, que es el siguiente, con las Reales declaraciones posteriores.

696 „Conseqüente al Fuero Militar privilegiado y jurisdiccion privativa, que para el Juzgado de sus Individuos gozan mis Regimientos de Guardias: es mi voluntad que subsista inalterablemente el privilegio que siempre han tenido para la actuacion de procesos, y execucion de su peculiar Consejo de Guerra, formado únicamente de Oficiales de cada Cuerpo respectivo, y sin ninguna intervencion en tales actos, de algunos otros, ni aun de los Gefes Militares del Exército ó Plaza donde se hallaren.”

Id. trat 4. tit. 12. art. 1.

697 „Por todo crimen que no sea de los exceptuados por la Ordenanza General ó posteriores resoluciones mias en que no vale el Fuero Militar, será el individuo de mis Guardias que lo cometa (desde Sargento no graduado inclusivè abaxo) juzgado por el Consejo de Guerra Ordinario de Oficiales de su propio Cuerpo, arreglándose, así para la execucion de este acto, como para la formalidad del proceso y sentencia á lo prevenido en la referida General Ordenanza en quanto las reglas de ella no se opongan á las particulares que prescribo en la presente para mis Guardias.”

Id. art. 2.

698 Sin embargo de lo que previene este artículo, los Coroneles de estos Regimientos como Directores tienen facultad para castigar por sí ciertos delitos en que incurran los individuos desde Sargento abaxo no graduado sin la formalidad del Consejo de Guerra: así lo previene el artículo 8. del tit. 10. del trat. 2. de las Ordenanzas de estos Cuerpos por lo que hace á los Sargentos á quienes pueden privar de la Gineta, en el caso de una relaxacion incorregible, siendo ya muy antigua esta autoridad de los Coroneles, que se les concedió por el Señor Don Luis el Primero por su Real Orden de 24 de Marzo de 1724 (1) para castigar por sí el amancebamiento, embriaguez, tramposos y otros delitos, y por el Rey nuestro Señor se halla nuevamente confirmada esta facultad por Reales Ordenes de 11 de Marzo y 9 de Abril de 1781 (2), que se

Ord. de 9 de Mayo de 1724 para que los Coroneles de los Regimient. de Guard. puedan por sí castigar ciert. excesos. (1) Habiendo visto el Rey la representacion de V. S. de 5 de Agosto del año próximo pasado, se ha servido resolver que en quanto á los amancebamientos por la primera vez que incurrieren en este delito los Soldados ó Sargentos del Regimiento de Guardias de Infantería Española, se les ponga en cárcel estrecha por el tiempo que el Coronel juzgase convenir; y que si reincidiesen, ademas de la cárcel, se les eche del Regimiento sin licencia alguna.

Que en quanto á los Sargentos que incurriesen en el vicio de embriagarse, ó tener alguna negligencia en el servicio, se les dé el castigo de cárcel al arbitrio del Coronel ó Comandante del Regimiento, y por lo que toca á los Sargentos que jugaren el prest de las Compañías y trampearen el pan en las marchas, concede S. M. autoridad al Coronel para que pueda echar del Regimiento á los que no cumplieren en esto con su obligacion, y poner otros en su lugar. Lo que participe á V. S. de orden de S. M. para que en su inteligencia se observe en el Regimiento de Guardias de Infantería Española todo lo expresado en estos asuntos. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Marzo de 1724. = Don Joseph Rodrigo. = Señor Don Pedro de Castro y Figueroa, Sargento mayor del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Ord. de 11 de Marzo de 81 para que se destinen á presidio en los Reim. de Guard. los desertores de primer. vez y los viciosos de la formaliz- (2) Excmo. Señor. He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con papel de 11 del pasado en que los Capitanes del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo solicitan facultad de desechar de sus Compañías respectivas para que sufran en otro destino la pena correspondiente aquellos Soldados, que por desercion ú otros defectos sean perjudiciales en ellas, castigándolos ántes con la pena de que sirvan á medio prest en el mecanismo del Quartel hasta pagar las duedas contraidas por enagenacion de prendas de vestuario ú otra causa justa; y enterado tambien S. M. de las razones con que V. E. apoya esta pretension, y aplaude el objeto de

comunicaron la primera al Coronel de Guardias Españolas, y la segunda al de Walonas; por las cuales se sirvió

ella dirigido á conservar solamente en el Regimiento aquellos individuos que sean dignos por sus calidades y costumbres del servicio distinguido para que está instituido; se ha servido conformar con lo que dichos Capitanes proponen, y en su consecuencia manda que se destinen por ocho años á los Regimientos Fixos de Oran ó Ceuta á todos los desertores de primera vez sospechosos ó notados de su conducta, empleándolos ántes en el mecanismo del Quartel á medio prest hasta pagar y quedar satisfechas sus deudas: que en los mismos destinos cumplan el tiempo que les falte de su empeño los demas Soldados incorregibles en algun vicio: que para efectuar la providencia con los de una y otra clase den los Capitanes relacion especifica á V. E. á fin de que comprobada la mala conducta de tales hombres en justificacion formal, resuelva si han de tener ó no dicha aplicacion: que todos los desertores que despues de su aprehension no sean notados de otra falta ó vicio, y sirvan á satisfaccion de los Capitanes respectivos, cumplan los ocho años en sus Compañías: y que para el destino de los desertores y viciosos se proceda en lo succesivo por el respectivo Ayudante á formar, con arreglo á Ordenanza, el competente Sumario, á fin de que pasándolo á V. E. como Director del Cuerpo, se dé la providencia correspondiente; pero que concurriendo con la desercion ó vicio circunstancia agravante que exija mayor pena, se juzguen los reos por el Consejo de Guerra de Oficiales, en conformidad de lo que prescribe la Ordenanza.

No duda S. M. que en el prudente y justificado uso de estas facultades tendrá un nuevo testimonio del esmero con que V. E. procura mantener la disciplina y lustre del Real Cuerpo de su cargo, influyendo el mismo espíritu de sus Subalternos, para que como hasta ahora sirvan en lo succesivo de modelo y exemplo á todo el Ejército dicho Cuerpo, segun lo exige el distinguido y principal objeto de su establecimiento. Participo á V. E. de su Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 11 de Marzo de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española.

Al Regimiento de Reales Guardias Walonas se comunicó esta misma resolucion en 9 de Abril de 1781 en los términos siguientes.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 24 del mes próximo anterior dirigida á solicitar se extienda tambien para el Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando en todos los puntos la Real Orden que con fecha de 11 del mismo mes se comunicó al Coronel de Reales Guardias Españolas, relativa al destino de los desertores y viciosos incorregibles de sus Regimientos; se ha servido S. M. condescender con esta instancia, atendiendo á la unifor-

S. M. mandar que por el delito de desercion, enagenamiento de prendas, embriaguez, tramposos y otros vicios puedan los Coroneles destinar á Presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra, pagando ántes los reos en el mecanismo del Quartel su deuda á medio prest.

Ordenanza de 699 „El Ayudante encargado del Batallon de que fue-
Guard. trat. 4. „re el reo, presentará al Coronel del Regimiento, en su
tit. 12. art. 3. „ausencia al Teniente Coronel, y en la de ámbos al Co-
mandante que fuere del Cuerpo ó parte de él, que re-
sida en el parage, el memorial correspondiente para pro-
ceder á la formacion del proceso; pero estando separa-
do el Batallon á mas distancia de dos leguas de donde
estuviere alguno de los referidos Gefes ó el expresado
Comandante de los Batallones destinados en el propio
Exército ó Provincia, se presentará el memorial al Co-
mandante del Batallon, quien lo decretará en tal caso,
segun lo haria qualquiera de los otros.”

Id. art. 4. 700 „El Comandante del Batallon en el caso dicho
participará la novedad de formarse el proceso al Gefe
ó Comandante referido del Cuerpo que se halle en la
Provincia; y si en el mismo Pueblo estuviere el Capitan
General, Gobernador ó Gefe de Plaza, ó (aunque sea
en Quartel) qualquier Comandante de las Armas, se
dará parte al que por su órden de preferencia le cor-
responda, quedando al cuidado de este el aviso al Gefe
del Exército ó Provincia, si se hallare ausente; pero si

me constitucion de ámbos Cuerpos, y en consecuencia manda se ob-
serve y cumpla en el de Reales Guardias Walonas respecto á sus de-
sertores y viciosos incorregibles todo quanto previene dicha Real Or-
den, que es á la letra como sigue.

*Esta Orden es la antecedente de 9 de Marzo comunicada al Re-
gimiento de Reales Guardias Españolas, por cuyo motivo se omite
aquí su copia, y concluye esta.*

Reconociendo S. M. muy propias del zelo de V. E. las considera-
ciones que le han motivado á esta solicitud, se promete de su pru-
dencia, justificacion y desvelo, y del de toda la Oficialidad los buenos efectos de la referida providencia, y que el lustre y disciplina del Real Cuerpo de su mando corresponderán, así como lo ha practicado hasta ahora, al distinguido lugar que ocupa en el Exército, y exige el principal objeto de su establecimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Abril de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

en el destino del Batallon no estuviere ninguno de dichos Gefes del Exército ó Plaza, se comunicará directamente el aviso por el Comandante del Cuerpo ó Batallon al Capitan General ó Comandante General del Exército ó Provincia.»

701 «Para formar el Consejo de Guerra, se pedirá antes licencia al General ó Gefe de las Armas, que se hallare en el destino del Batallon; y obtenido el correspondiente permiso, nombrará el Comandante del Regimiento ó el del Batallon, si le correspondiere en el caso expresado, los Capitanes ú Oficiales Subalternos que hayan de formar el Consejo.» Id. art. 5.

702 «Se celebrará este en la Casa ó Tienda del Comandante del Cuerpo ó Batallon (segun el destino), ó en el Quartel donde esté el reo, pudiendo presidir el Consejo (aunque sea viniendo de alguna distancia, que no retarde su execucion con la prontitud que previene la Ordenanza General) el Gefe del Regimiento residente en el mismo Exército ó Provincia, y en su defecto el que lo fuere del Batallon ó Batallones donde se celebre el Consejo, será el Presidente en dicho acto, sin ninguna intervencion en él, como queda dicho, de otros Oficiales que los del propio Cuerpo.» Id. art. 6.

703 «Concluido el Consejo, y por consiguiente el proceso con la sentencia, se pasará este al Gefe ó Comandante del Regimiento que se hallare en el Exército ó Provincia, para que con acuerdo del Asesor General ó su Subdelegado lo reconozca, y apruebe lo determinado por el Consejo para la mas pronta execucion de la sentencia.» Id. art. 7.

704 «Si esta se hubiere aprobado, pasará el Comandante personalmente á dar parte de lo resultado en el Consejo al Capitan General ó Comandante General, si se hallare presente, y en su ausencia de estos, lo comunicará al Gefe de las Armas en la Plaza ó Quartel, así para noticia de qualquiera de los referidos en quien esté el mando general del Exército ó Provincia, como para pedir el correspondiente permiso, á fin de tomar las armas para la execucion de la sentencia.» Id. art. 8.

705 Quando esta fuere de tormento, asistirá á su execucion el Subelegado del Asesor, á cuyo cargo están todas estas diligencias; pero quando estos casos suceden en la Corte, por lo regular se cometen á la Sala de

Alcaldes de Casa y Corte, de lo que ha habido ya dos exemplares: el uno que hemos referido en los Guardias de Corps en el §. 614, y otro en el Regimiento de Reales Guardias Walonas en el proceso que en la nota se refiere (1), advirtiendo que en este caso se entrega el reo á

(1) Con motivo de haber condenado el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guardias Walonas á question rigurosa de tormento al Soldado N. acusado de haber muerto y robado á un paisano cerca de Leganés, se sirvió S. M. aprobar la sentencia, y para su execucion ocurrió al Asesor Don Miguel de Gálvez la duda de quien habia de presenciarla, y habiéndole remitido el Comandante los autos para que la pusiera en execucion, representó al Rey en 29 de Junio de 1778, que habiendo buscado exemplares sobre esto, solo se halló el del Guardia de Corps de la Compañía Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española D. Mariano Melis, que ya queda referido en el §. 618 de este tomo, en el que se executó el tormento por la Sala de Alcaldes, y que no debiendo servir de regla para el Juzgado de Casa Real lo prevenido en el art. 49. tit. 5. trat. 8. de las Ordenanzas Generales, y teniendo presente lo que en semejantes ocasiones practican el Consejo de Castilla, Junta de Comercio y demas Tribunales Superiores, cometiendo á la Sala de Alcaldes la execucion de semejantes sentencias por no ser correspondiente que autorice estos autos un Vocal de los Tribunales de primer orden; pidió al Rey se sirviera cometer la execucion de tortura á la referida Sala, remitiéndola reo y autos, para que executada, proceda luego el mismo Tribunal á la imposicion de la pena; y S. M. por Real resolucion de 14 de Agosto de 1778 se sirvió condescender por esta sola vez, sin que sirviera de exemplar, mandando que para la entrega del reo se le despojara del Uniforme: y así se comunicó al Gobernador del Consejo de Castilla, Comandante de Guardias Walonas y referido Asesor, dirigiéndoles la siguiente Orden.

Ord. de 14 de Agosto de 78 sobre una sentencia de tormento á un Soldado Walon executada en la Corte por la Sala de Alcaldes.

En vista de la representacion de V. S. de 29 de Junio último sobre el modo de executarse la sentencia de question de tormento que aprobó el Rey del Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el Soldado del quinto Batallon N. por los graves indicios que resultan de haber muerto y robado á un paisano en las inmediaciones del Lugar de Leganés, consultando el exemplar ocurrido con el Guardia de Corps de la Compañía Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española Don Mariano Melis, se ha conformado S. M. en lo que V. S. propone por esta vez, y sin que sirva de exemplar, y en su consecuencia ha mandado que despojándole del Uniforme al expresado N. se entregue por el Cuerpo á disposicion de la Sala de Alcaldes de Corte con el proceso formado, para que executada la sentencia proceda la Sala á la imposicion de la pena correspondiente: y de su Real orden lo

la Justicia Ordinaria, para que acabado el tormento, substancie y determine la causa segun los méritos de ella, para lo qual se le despoja ántes del Uniforme.

706 "Obtenido el permiso y notificada la sentencia al reo, se executará esta con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. articulos 9. y 10.

"Ordenanza General del Ejército."

707 "Dada la sentencia por el Consejo de Guerra de qualquiera de mis Regimientos de Guardias, no podrá otro que su respectivo Coronel, Teniente Coronel ó Comandante (segun á quien de ellos se debió remitir el proceso) reconocer este, y si aquella hubiere sido bien ó mal pronunciada, y mucho ménos podrá alterarse lo determinado por ella en el Consejo; pero sí dexarse de aprobar por qualquiera de dichos Gefes del Cuerpo, á quien en su respectivo caso le haya pertenecido la censura del proceso, quando en vista de él ó por otro superior justificado motivo hubiese encontrado razõ seguramente fundada por que necesite consultarse la causa á mi Real Persona."

708 "En caso de que ocurra en el reo un especial y justificado motivo que obligue á suspender (bien reflexionado el asunto y sus circunstancias) la execucion de la sentencia, será facultativo al Gefe ó Comandante del Cuerpo ó parte de él el practicarle así, hasta que dándose cuenta por el Coronel, con expresion de los motivos, resuelva Yo lo que halle por mas conveniente."

Id. art. 11.

709 "Si el Coronel quando inmediatamente hubiese reconocido el proceso encontrare con acuerdo del Asesor motivo fundado por que no le parezca justo aprobar la sentencia pronunciada en el Consejo de Guerra, me consultará, con remision del mismo proceso, por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra lo que le parezca conducente en el caso, y lo mismo executará dicho Gefe ó el que se halle primero del Cuerpo, quando habiéndole ocurrido semejante fundado reparo al Comandante que reconoció el proceso, para dexar de aprobar la sentencia, ó suspender su execucion, se lo hubiese remitido, á fin de que preceda, como precisa en tal caso extraordinario, mi Real determinacion."

Id. art. 12.

participo á V. S. prra su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor Don Miguel de Galvez, Asesor de las Tropas de Casa Real.

Ordenanza de 710 "Reservándome, como reservo, solo á mi Real
 Guard. trat. 4. "Persona, y por tales casos raros extraordinarios en que
 tit. 12. art. 13. "haya sido preciso consultarme los procesos formados fue-
 "ra de la Corte la facultad de indultar el reo, modificar
 "ó conmutar la sentencia pronunciada en el Consejo de
 "Guerra, tampoco podrá suspenderse la execucion de es-
 "ta por los Capitanes Generales ó Comandantes Genera-
 "les de Ejército ó Provincia, Gobernadores ó qualesquie-
 "ra otros Gefes de las Armas, que no debiendo haber
 "tenido intervencion alguna en el Consejo de Guerra de
 "mis Regimientos de Guardias, y faltándoles por conse-
 "quencia el debido conocimiento de la causa, nunca po-
 "drian fundar bien la Providencia de suspension de la
 "sentencia."

Id. art. 14. 711 "Antes de publicarse y executarse las sentencias
 "que procedan de los Consejos de Guerra, que se cele-
 "bran en la Corte, se me consultarán por el Coronel
 "por medio de mi Secretario del Despacho de la Guer-
 "ra."

Id. art. 15. 712 "Quando para la pena de muerte se execute sor-
 "teo de algunos reos se hará este entre los que se ha-
 "llen juntos al propio tiempo, y hayan cometido el mis-
 "mo delito, aunque sean de distintos Batallones, y se
 "hallen en diferentes Gobiernos dentro de una Provin-
 "cia."

Id. art. 16. 713 "Para que sin faltar al fuero privilegiado Mili-
 "tar y jurisdiccion privativa de mis Regimientos de Guar-
 "dias sobre sus súbditos no se carezca para los Sargentos
 "graduados de Oficiales del Ejército del correspondien-
 "te Juzgado donde sin univocarlos con los Sargentos no
 "graduados y demas clases inferiores se les distinga por
 "la de su carácter de Oficiales en el exámen y substan-
 "ciacion de sus causas por los crímenes no exceptuados
 "del Fuero Militar en que incurrieren; declaro que de-
 "ben ser juzgados y sentenciados en Consejo de Guerra
 "extraordinario de Oficiales de su respectivo Regimien-
 "to."

Id. art. 17. 714 "Así en la actuacion de los procesos, como en
 "la formalidad de dicho Consejo extraordinario se obser-
 "vará lo que para el denominado de *Oficiales Generales*
 "en la Ordenanza de mi Ejército, previene esta, sin mas
 "diferencia que la que requiere la proporcion de no te-
 "ner tampoco en dicho Consejo extraordinario ningun otro

„Oficial, ni Gefe del Ejército ó Provincia intervencion
 „alguna, como queda dicho para el Consejo ordinario de
 „Guardias, y que cada Coronel de estos Cuerpos en el
 „suyo, se debe entender autorizado con las mismas facul-
 „tades para los Sargentos graduados en sus causas que
 „exerceria el Capitan General ó Comandante General de
 „la Provincia ó Ejército con qualquier Oficial de otro
 „Cuerpo, cuya causa no estuviere inhibida de su conoci-
 „miento.”

715 „En los Consejos de Guerra, así ordinarios, co- Id. art.18.
 „mo extraordinarios, que como peculiares de estos Cuer-
 „pos para el Juzgado Militar de sus súbditos (excepto
 „los Oficiales de mis Regimientos de Guardias sujetos al
 „particular de su Coronel, como queda dicho) deben ce-
 „lebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arre-
 „glarse á las leyes penales que comprehendé la Ordenan-
 „za General del Ejército, Adiciones, Decretos ó poste-
 „riores resoluciones mias, que traten del método en los
 „procesos, motivos para formarlos, y penas señaladas á
 „los crímenes, teniéndose presente muy particularmente
 „la Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y
 „desafios, inserta en la Ordenanza General, y para los
 „delitos no prevenidos se estará para la imposicion de las
 „penas á las que prescriben las Leyes del Reyno.”

716 En el tomo III. de esta obra se explica el méto-
 do que debe seguirse en la actuacion de los procesos Mi-
 litares con arreglo á la Ordenanza general y últimas Rea-
 les Ordenes que comprehenden tambien á estos Regimien-
 tos, á cuyas fórmulas deben arreglarse los Jueces, Fisca-
 les y Defensores, y para mayor alivio de los que ne-
 cesiten instruirse en este punto, se copia en sus pue-
 tos el método que siguen en sus procesos con los Ca-
 pitanes Generales y Gobernadores despues de referir lo
 que practican en los mismos casos los demas del Exér-
 cito. En el tom. IV. se expresan las penas, que compre-
 henden tambien á estos Cuerpos, especificándose el mo-
 do con que castigan sus Desertores, que es en lo que se
 diferencian de la demas Tropa; pues en los demas deli-
 tos son iguales sin excepcion de casos.

717 Sin embargo de la privativa jurisdiccion de estos
 Regimientos, en que están inhibidos todos los Tribunales y
 Gefes Militares, deben obedecer las órdenes de los Gene-
 rales ó Gobernadores en cuyos distritos se hallen, como

expresamente lo previene el Rey en su Ordenanza en los artículos que abaxo se trasladan (1). En la nota del §. 250 en el mando Militar de Madrid quedan copiados los artículos de la misma sobre el servicio que deben hacer en la Corte los Batallones destinados á hacer la guardia al Rey con la última declaracion del año de 1788, que debe tenerse aquí presente.

718 En campaña estarán igualmente sujetos á las órdenes y disposicion del General, con arreglo á lo que queda dicho en el Juzgado de los Generales, sin que por esto se considere autoridad en dichos Gefes para alterar los privilegios y distinciones con que el Rey ha querido distinguir á unos Cuerpos tan beneméritos por sus servicios y sangre derramada al frente del enemigo: formarán siempre Brigada separada cada uno, y estarán igualmente á las órdenes de los demas Generales y Oficiales de dia nombrados por el Ejército, y al de su Brigadier, que será el Capitan de esta graduacion mas antiguo de su respectivo Regimiento, teniendo presente la Real Orden de 22 de Enero de 1781 (2), por la

Artículos 1. 2. y 3. del título 1. tratado 4. de las Ordenanzas de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Art. de la Ordenanza de Guard. sobre el servicio de guarnicion.

(I) ART. I. «Mis Regimientos de Guardias estarán á las órdenes de los Gobernadores ó Comandantes de las Plazas, distritos ó buques de Guerra en que se hallen de qualquiera graduacion que sean.»

ART. II. «Igualmente obedecerán las órdenes de los Tenientes de Rey y Sargentos mayores de las Plazas en casos executivos y pertenecientes á mi servicio, y las que en nombre de los Gobernadores ó Comandantes de ellas hicieron saber los Ayudantes.

ART. III. «Los Batallones de mis Regimientos de Guardias darán parte al Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia, y en su ausencia á los Gobernadores ó Gefes de las Armas de las Plazas donde se hallaren de todas las novedades de entidad que ocurran en sus Cuerpos (que no sean peculiares de su interior gobierno), como pendencias, faltas ó excesos con consecuencia, robos, desercion y otras semejantes de consideracion, segun lo practican los demas Cuerpos del Ejército, arreglándose sin excepcion de casos á lo que estos observan.»

Ord. de 22 de Enero de 87 para que en Campaña los Regimient. de

(I) Excmo. Señor. Al Comandante General del Campo de San Roque Don Martin Alvarez de Sotomayor se comunica de orden del Rey lo siguiente:

«Enterado el Rey del dictámen de V. E. sobre la representacion de Don Carlos Hautregard, Comandante de los Batallones de Rea-

qual se sirvió S. M. aclarar las dudas que se suscitaron en el Ejército que sitiaba la Plaza de Gibraltar entre el Comandante y el Capitan Brigadier de la que formaban los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Walo- nas sobre mando y autoridad de este último y de la sub- ordinacion que sin embargo de su empleo debia tener al Comandante en Gefe de dicho Cuerpo.

719 Obedecerán igualmente las determinaciones de qualquier Gefe Militar en todos los casos en que ocurra duda sobre algun punto, como el Rey lo manda en el si-

les Guardias Walonas destinados á ese Campo, que remité á V. E. Guardias obe- con fecha de 2 de Noviembre último, y se reducía á la exposicion dezcan las ór- de ciertos hechos y dudas que se habian suscitado en punto á man- den. de su Bri- do entre Hautregard, y el Capitan Don Luis Blondel de Druhot em- gadier, y que- pleado como Brigadier de la Brigada del referido Real Cuerpo; se de este sujeto al Comandant. de su Cuerpo en el gobierno interior. ha servido declarar S. M. que aunque Druhot tenga la representacion de Gefe de dicha Brigada, y en calidad de tal se halle destinado al Estado mayor de Ejército, como individuo de los Batallones, depen- de del Comandante de ellos en los asuntos de gobierno interior y económico del Cuerpo; y por no haber obedecido á Hautregard quan- do fué llamado para comunicarle una Orden del Barón de Spanguen relativa á dichos asuntos, es su Real voluntad le imponga V. E. ocho dias de arresto, previéndole lo conveniente, á fin de que no vuelva á incurrir en esta falta; bien entendido que siempre que sea indis- pensable al Comandante del Cuerpo, no estando destinado á mandar- le en la linea, arrestar al Brigadier de la Brigada, luego que lo exe- cute dará parte de la novedad al General del Ejército, asi como en iguales circunstancias debe este avisarlo al citado Comandante.”

„En quanto á las dudas que promueve el mismo Sargento mayor, pretendiendo que el Brigadier no pueda tomar mando en la Brigada quando está unida en el Campo, declara igualmente el Rey que conforme al espíritu de la Ordenanza, ha de considerarse Gefe de ella, ya se halle unida en el Campo, vaya de trinchera ó destacada, y en calidad de tal puede y debe darla sus órdenes sobre todo lo que per- tenezca al servicio de armas, zelar su buen estado, y que la Tropa haga el servicio con exáctitud, á cuyo efecto podrá rondar las Guar- dias y puestos del mismo Campo, debiendo recibirlo los Comandan- tes de ellos, como á los demas Gefes del Cuerpo y Capitan de Pa- rada, y dársele parte por el mayor de Brigada de todas las faltas que se noten relativas á este punto y demas que comprehende su mando.”

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia, y que se observe tambien en el Real Cuerpo de su cargo esta provi- dencia en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1781. — Miguel de Múzquiz. — A los Directores de los dos Regimientos de Reales Guardias Española y Walona.

guiente artículo con que concluye la Ordenanza de estos Regimientos.

Ordenanza de
Guard. art. úl-
timo.

720 "Todo lo qual prevenido en esta Ordenanza se
"observará exáctamente y sin interpretacion alguna, y pa-
"ra qualquier caso concerniente á mi Servicio, de que
"no se haga mencion en ella, se estará á lo que dispon-
"gan las Generales de mi Exército y posteriores resolu-
"ciones mias, en quanto no se opongan á la presente, ó
"que por ulterior determinacion á la fecha de esta mis-
"ma hubiese Yo prevenido alguna cosa en contrario; pe-
"ro si en ella en las Generales ó por especial posterior
"resolucion mia no estuviese bastantemente decidida la
"duda que ocurra sobre lo general del Servicio de Ar-
"mas, se obedecerán puntualmente las determinaciones del
"General en Gefe del Exército, Provincia, Gobernador
"ó Comandante de la Plaza ó Quartel donde sirvieren
"mis Regimientos de Guardias, teniendo despues sus Co-
"roneles la accion de representarme quanto les ocurra y
"parezca conducente para mi Real resolucion. Prohibo
"que en adelante pueda volverse á imprimir esta Orde-
"nanza en tiempo alguno sin expresa órden ó licencia
"mia, ni por otro Impresor que el de mi Secretaría del
"Despacho de la Guerra, baxo la pena de perder los
"ejemplares, y de ser multado y castigado arbitraria-
"mente qualquiera que lo executare. Por tanto mando al
"Duque de Osuna y Conde de Priego, Coroneles de mis
"Regimientos de Guardias Españolas y Walonas de In-
"fantería: á los que les sucedieren en estos empleos: á
"los Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes
"y demas Oficiales y Soldados de ámbos Cuerpos: á los
"Gefes de mi Casa Real: á los Capitanes Generales de
"mis Exércitos: á los de Exército ó Provincia, ó Coman-
"dantes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de
"Campo, Brigadieres, Coroneles, y demas Oficiales y Sol-
"dados: á los Comandantes, Gobernadores, Tenientes de
"Rey, Sargentos mayores y Ayudantes de Plaza; y á los
"Tribunales, Justicias y demas personas de mis Reynos,
"á quienes en algun modo toque ó tocar pueda lo dis-
"puesto en esta Ordenanza, la observen y hagan obser-
"var puntualmente segun á cada uno corresponda: y pa-
"ra su mas exácto cumplimiento, he mandado despachar
"y expedir la presente, firmada de mi Real mano, sella-
"da con el sello secreto de mis Reales Armas, y refren-

„dada de Don Ambrosio Funes de Villalpando, Conde de
 „Riela, de mi Consejo de Estado y mi Secretario de Es-
 „tado del Despacho universal de la Guerra. Dada en Pa-
 „lacio á 2 de Diciembre de „1773. = YO EL REY. =
 „Don Ambrosio Funes de Villalpando.”

Real Brigada de Carabineros.

721 **E**n los Cuerpos de Caballería y Dragones de España se seguía antiguamente el método que prescribe la actual Ordenanza general del Ejército de tener tres Soldados escogidos en cada una de sus Compañías, que se llamaban Carabineros en la Caballería, y Granaderos en los Dragones, de los cuales se formaba una Compañía en cada Regimiento para ponerlos en ocasion de combate á la cabeza de los Esquadrones, y maniobrar contra los enemigos. El año de 1721 se derogó este establecimiento, y se formaron veinte Compañías de Carabineros, de las cuales se agregó una á cada Regimiento de Caballería, además de las doce de que constaba cada uno, y así subsistieron hasta el año de 1730 en que por representaciones que se hicieron al Señor D. Felipe V. de lo poco útiles que eran en tiempo de Campaña estas Compañías sueltas y separadas sin hacer Cuerpo, y que aun en el caso de juntarse accidentalmente, no se lograban en la Guerra sucesos muy ventajosos por no conocerse ni Oficiales, ni Soldados; determinó S. M. formar y establecer á imitacion de otras Potencias un Cuerpo unido y respetable en valor, firmeza, disciplina y conducta con el nombre de Carabineros Reales, para cuyo efecto se unieron en la Castellania de Amposta las Compañías que habian de componerle, cuyo mando se dió al Duque de la Wieville que fué su primer Comandante: se les expidió su primera Ordenanza en 7 de Marzo de 1732, por la qual se arregló el número y pie de esta Tropa, constando de quatro Esquadrones de á tres Compañías compuestas de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, tres Cabos, un Trompeta y quarenta y siete Carabineros, que en todo hacian cincuenta y tres plazas, componiéndose por esta regla cada Esquadron de ciento cincuenta y nueve Caballos, y el todo del Cuerpo de seiscientos treinta y seis Carabineros sin Oficiales. El estado mayor consistia

en un Comandante en Gefe, un segundo Comandante, ámbos con Compañía, un Sargento mayor, dos Ayudantes, un Capellan, un Cirujano, un Timbalero, un Sillero y un Mariscal.

722 Desde este tiempo ha tenido en su fuerza las variaciones siguientes. Por Real resolución de 11 de Enero de 1749 se reduxo la Brigada á tres Esquadrones de á quatro Compañías, reformándose en cada una un Oficial de los quatro que ántes tenia, quedando reunidas las dos clases de primeros y segundos Tenientes (que se crearon ántes de la Guerra de Italia, y subsistieron en toda ella), y permaneciendo desde esta reforma un solo Teniente en cada Compañía que quedó con la fuerza de tres Oficiales, un Sargento, y treinta entre Cabos y Carabineros. Subsistió de este modo hasta que el Rey nuestro Señor por el Reglamento de 24 de Mayo de 1763 (1), mandó se

(1) EL REY: He tenido por conveniente restablecer la Brigada de Carabineros Reales al número que tuvo en su formacion, para que con mas proporcion desempeñe este Cuerpo lo que se ponga á su cuidado con las ventajas y utilidad de mi Servicio, que ha manifestado en las diversas ocasiones en que se ha distinguido; he resuelto se aumente el número de cincuenta y tres plazas incluso Sargentos y Trompetas cada una de las doce Compañías y su Plana mayor de dos Ayudantes y quatro Porta-Estandartes baxo el método y reglas que previenen los artículos siguientes:

ART. I. Cada Compañía ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos y un Trompeta, quatro Cabos y quarenta y seis Carabineros.

ART. II. La Plana mayor ha de constar de un Comandante y un Segundo Comandante, un Sargento mayor, dos Ayudantes, quatro Porta-Estandartes, Capellan, Cirujano, Timbalero, Mariscal y Sillero.

ART. III. Los goces de sueldo han de ser los mismos que señala el reglamento que á continuacion se extiende.

ART. IV. Los Porta-Estandartes se nombrarán del Cuerpo de Sargentos por proposicion que me haga el Comandante de la Brigada de aquellos que mas se distinguan y que parezcan mas acreedores á la confianza que en ellos se deposite.

ART. V. Desde luego que sean nombrados Porta-Estandartes, tendrán el grado de Alférez de la Brigada, y usarán del mismo Uniforme que aquellos, distinguiéndose en las Bandoleras quando estén sobre las Armas, pero sin que por esta razon sean mas acreedores á las vacantes de Estandartes en perjuicio de los Carabineros de distincion y Sargentos de mas antigüedad.

restableciera al antiguo pie de su formacion, aumentando doscientos quarenta hombres, formándose los quatro Es-

ART. VI. Los Porta-Estandartes harán en los Cuarteles de segundos Ayudantes, pero formados los Esquadrones, solo las funciones de su instituto, que son las de llevar y guardar las insignias.

ART. VII. Los doscientos quarenta hombres de que constará el aumento, no comprendidos Porta-Estandartes, Sargentos y Trompetas, se sacarán con igualdad de los Regimientos de Caballería y Dragones baxo las reglas que se han practicado desde la formacion de la Brigada.

ART. VIII. Todo el gasto de este aumento se ha de hacer por cuenta de mi Real Hacienda, entregándose desde luego á disposicion de la Brigada 7220898 reales vellon, que he considerado precisos en esta forma: Los 5760000 reales por el reintegro de la gente que ha de hacer á los Regimientos de Caballería y Dragones. Los 570600 por el coste de los Caballos para montar los Carabineros: 70200 para montura y armamento de las mismas Plazas.

ART. IX. El Vestuario se aprontará por cuenta de mi Real Hacienda igualmente en todo al que hoy usa la Brigada, segun el tiempo á que avise el Comandante.

ART. X. El abono de las plazas del aumento se hará á proporcion del tiempo en que conste por los extractos de revista correr por cuenta de la Brigada la gente y los caballos desde el dia en que se incorporen en las respectivas Compañías.

Goce de Sueldos y gratificaciones.

Reales. mrs.

Cada Capitan incluso los dos Comandantes que han de conservar Compañía	1220 .. 20
Cada Teniente	471 .. 26
Cada Alférez	349 .. 14
Cada uno de los Sargentos	146 .. 20
Cada uno de los Cabos	74 .. 4
Cada uno de los Carabineros	60
Cada uno de los Trompetas	240

Plana mayor.

El Comandante ademas del sueldo de Capitan	1779 .. 26
Del mismo modo el segundo Comandante	1000
El Sargento mayor	1620 .. 20
Cada uno de los Ayudantes	1220 .. 20
Cada uno de los Porta-Estandartes	240
Capellan	400
Cirujano	400

quadrones de á tres Compañías, y cada uno de cincuenta y tres plazas con los Sargentos y Trompetas, en el que se arreglaron los sueldos y gratificaciones de Caballos, armamento y montura. Y en 20 de Setiembre de 1782 (1) se suprimie-

	<i>Reales. mrs.</i>
Timbalero	240
Mariscal	240
Sillero	240

Gratificacion de Caballos.

Cada una de las doce Compañías ha de gozar cincuenta y tres plazas de gratificacion repartidas con igualdad en Sargentos, Trompetas, Cabos y Carabineros á razon de 30 reales mensuales. 1590

Armas y Sillas.

Para entretenimiento de Armamento y montura gozará el todo de la Brigada en las seiscientas treinta y nueve plazas de que consta 2142 .. 18

ART. XI. Las plazas que deben gozar á mas de su prest las raciones de pan, cebada y paja son las seiscientas treinta y nueve á que concedo las gratificaciones.

Y siendo mi voluntad se conserve este Cuerpo con los privilegios que le están concedidos, así en los grados de sus Oficiales, como en los demas goces se tendrá entendido, y pasarán las órdenes correspondientes así en mis Oficinas de Hacienda, como en las de Guerra al Comandante de la Brigada, Inspector General de la Caballeria, Director General de Dragones para su cumplimiento en la parte que le corresponde, porque quiero tenga fuerza de Ordenanza este Reglamento firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1763. = YO EL REY. = D. Ricardo Wall. = Es copia de la original. Wall.

Ord. de 20 de Set. de 82 suprimiendo en la Brigada los Porta-Estand. y creando dos segundos Ayudantes.

(1) El Rey ha admitido como una prueba del zelo de V. S. en beneficio de la Brigada de Carabineros Reales que ha puesto á su cuidado la proposicion que hace V. S. en su representacion de primero de este mes, y se ha servido resolver conforme á ella, que segun vayan vacando los empleos de Porta-Estandarte, queden suprimidos para nombrar en su lugar dos segundos Ayudantes, á fin de que cada Esquadron tenga el suyo propietario, sirviendo de dotacion el sueldo que correspondia á aquellos.

Conviene S. M. en que estos se elijan de los Tenientes ó de aquellos Alféreces de superior talento del Cuerpo con que se verifique con uniformidad la disciplina, y con exáctitud el cumplimiento de la Or-

en 636 Caballos, sin los Oficiales y demas de estado mayor, como se expresa en la nota (1).

723 Este Cuerpo se reputó desde su creacion por el primero de la Caballería despues del de Reales Guardias de Corps, y su objeto fué hacer el servicio á pie y á caballo segun se ofreciese.

724 El Comandante en Gefe ha tenido desde su esta-

(1) Pie y fuerza de la Real Brigada de Carabineros compuesta de quatro Esquadrones de á tres Compañías cada uno.

Clases.	Una Compañía.	Un Esquadron.	Total de la Brigada.
Capitan.	1.	3.	12.
Teniente.	1.	3.	12.
Alférez.	1.	3.	12.
Sargentos.	2.	6.	24.
Cabos.	4.	12.	48.
Carabineros.	46.	138.	552.
Trompeta.	1.	3.	12.
Total sin Oficiales.	53.	159.	636.
<i>Plana Mayor.</i>			
Un Comandante en Gefe con Compañía. <i>Está vacante.</i>			
Un segundo Comandante con Compañía.			
Un Sargento mayor.			1.
Ayudantes mayores.			2.
Ayudantes segundos.			2.
Capellan.			1.
Cirujano.			1.
Timbalero.			1.
Mariscal.			1.
Sillero.			1.
Armero.			1.
Picador.			1.
Total de Individuos de este Cuerpo.			684.

blecimiento la inspeccion privativa y absoluta de él, tanto por lo que toca á policia, como para el servicio y otro qualquier manejo que ocurra.

725 En 4 de Enero de 1742 (1) se sirvió el Señor Don Felipe V. declarar á la Brigada por Cuerpo de su Real Casa, confiriendo el empleo de Comandante en Jefe al Duque de Atrisco, y desde este tiempo tiene en su Juzgado todas las prerogativas y distinciones concedidas á los Cuerpos de Casa Real, que quedan referidas en el §. 577 que comprehenden tambien á esta Tropa, y deben tenerse aquí muy presentes, habiendo últimamente declarado el Rey por Real Orden de 17 de Agosto de 1787 (2)

(1) Excmo Señor: El Rey se ha dignado conferir á V. E. el empleo de Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, declarándola Cuerpo de su Real Casa, y restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion: lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que disponga pasar luego á Italia á encargarse del mando de la Brigada, dexando V. E. en esa Capital sus disposiciones para juntar la gente y caballos destinados á completar su pie, tomando conocimiento de la providencia que está dada para la saca de uno y otro en los Regimientos de Caballería con el fin de que se lleve algun número de mas para las pérdidas de la navegacion; y en tomando V. E. posesion de su empleo, propondrá lo que considere conveniente al Servicio; para hacerlo presente á S. M. y facilitar los medios de su execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Enero de 1742. = Don Joseph del Campillo. = Señor Duque de Atrisco.

Ord. de 4 de Enero de 1742 declarando Cuerpo de Casa Real á la Brigad. de Carabineros.

(2) En repetidas Reales resoluciones y órdenes tiene declarado S. M. que la Brigada de Carabineros Reales es Cuerpo de su Real Casa con las mismas distinciones y privilegios que los demas de esta clase; pero habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos quando alguno de ellos ha sido individuo de la Real Brigada ó dependiente de su Juzgado contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de Justicia y al Real Servicio, faltándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de su Real Casa y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa, es la voluntad de S. M. conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiéndolos originales inmediatamente la jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias; pues en la negativa tomará S. M. la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al

Resolucion de 17 de Agosto de 87 declarando á la Brigada el fuero de atraccion en sus causas como los demas Corp. de Casa Real.

para quitar las dudas que podrian ofrecerse sobre esto, que la Brigada goza igualmente que aquellos en sus causas el derecho de atraccion, y que en su consecuencia debe reclamar y atraer á su Juzgado los reos y autos siempre que alguno de sus individuos sea cómplice con ellos.

726 A este Cuerpo se han expedido dos Ordenanzas, la primera en su establecimiento en 7 de Marzo de 1732 por el Señor Don Felipe V. y la otra por el Rey nuestro Señor en 15 de Febrero de 1770, por la qual se le confirman muchos privilegios, y entre ellos el de alojarse en los tránsitos con la distincion que corresponde á ser de la Casa Real.

727 Desde este tiempo tiene por Asesor General el mismo que los demas Cuerpos de ella con iguales prerogativas y distinciones.

Consejo de Guerra de Carabineros Reales.

728 Tiene la Brigada concedido Consejo de Guerra, para el castigo de los Carabineros en los siguientes artículos de su Ordenanza.

Ordenanza de Carab. p. 98.

729 "En qualquiera parte donde se hallare la Brigada de Carabineros Reales, y sea menester poner en Consejo de Guerra á algun Carabinero, el Comandante pedirá licencia al Capitan General ó Comandante General de la Provincia en que se halle para formarle, y evacuada esta diligencia, se executará en casa del Oficial que mande el Cuerpo."

Id. 730 "Concluido el Consejo de Guerra precedidas las declaraciones y formalidades que previene la Ordenanza general, se dará parte al Capitan General ó Comandante General de la Provincia de la sentencia, pidiéndole su permiso para la execucion."

Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero. Participolo á V. S. de Real orden para inteligencia y gobierno de la Real Brigada que está á su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1787. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Francisco de Zayas, Comandante en segundo de la Real Brigada. *Se comunicó al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores.*

731 "Hallándose en Campaña la Brigada siempre que Id. pág. 96.
 "algún Carabiniere incurriese en algun delito, se le qui-
 "tará la Bandolera, y se entregará al Preboste para que
 "le castigue; y si este cogiere algun Carabiniere que ha-
 "ya incurrido en los Bandos del Ejército, lo volverá á
 "su Cuerpo, para que por él se le quite la Bandolera, y
 "se conduzca al Preboste para que le castigue; pero la
 "Brigada no dará piquetes para Justicia alguna.

732 Sin embargo de lo que previenen estos artículos,
 el Comandante en Gefe tiene por sí autoridad de desti-
 nar á Presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra á
 los Carabineros que incurran en ciertos delitos, cuya fa-
 cultad le está concedida por Reales Ordenes de 16 de
 Abril de 1774 (1), 19 de Noviembre de 1779 (2), 27 de

(1) Informado el Rey de la instancia de V. E. para que se impon- Ord. de 16 de
 ga pena á los Carabineros de la Real Brigada de su mando que die- Ab de 74 im-
 ren palabra de casamiento por los varios exemplares que cita V. E. poniendo pena
 sin embargo de la prohibicion de Ordenanza para que no sean váli- á los que en la
 das; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Supre- Brigad. dieren
 mo Consejo de Guerra, que todo Cabo ó Carabiniere de ese Cuerpo palabra de ca-
 á quien se justifique palabra comprobada, sufra quatro meses de pri- samiento.
 sion, y pase á servir en calidad de Soldado por tiempo de ocho años
 á la Caballeria ó Dragones con calidad que los que hubieren servido
 los destinará S. M. á los Regimientos que hallase por conveniente. En
 este concepto debe V. E. siempre que llegue alguno de estos casos
 dar cuenta por la Via reservada de mi cargo para informar á S. M.
 y dar las órdenes á los Inspectores para la admision, á fin de que no
 puedan alegar ignorancia los individuos de la Real Brigada de esta Real
 determinacion. Dispondrá V. E. se lea en las Compañias, y se les ex-
 plique de modo que no les quede duda. Lo que de orden de S. M. co-
 munico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez
 16 de Abril de 1774. — El Conde de Ricla. — Señor Don Fernan-
 do Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabi-
 neros.

(2) El Rey se ha servido resolver en vista de la representacion de Ord. de 19 de
 V. E. de 12 de este mes, y de la informacion que incluye y con- Nov. de 79 im-
 vence de incorregible en la embriaguez al Carabiniere N. que to- poniendo pena
 dos los que se hallen en este caso, desde ahora en adelante su- en la Brigada
 fran la pena de diez años de Presidio en Puerto Rico, sin que sea á los que se
 necesario mas que la filiacion en que se anote este delito, manifes- embriaguen.
 tando así S. M. lo desagradable que le es este vicio en sus Tropas,
 y especialmente en los Cuerpos distinguidos; pero no pudiendo en-
 viarse en el dia estos delinquentes á aquel destino, es su Real vo-
 luntad que hasta nueva orden cumplan los expresados diez años los que
 resultasen en los trabajos de los Presidios de Africa, señalando al ac-

Setiembre de 1782 (1) y 22 de Agosto de 1784 (2), por las quales manda S. M. que pueda destinar á Presidio y demas

tual reo N. el de Oran: á este efecto lo participo á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo entender, como corresponde, se proceda al puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Noviembre de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Don Fernando Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

Ord. de 27 de Set. de 82 para que en la Brigada los viciosos se destinan á los Regim. de Caballer. ó Dragones. (1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 28 de Junio último en que manifiesta los perjuicios que resultan de despa- char los Carabineros de la Real Brigada de su mando que contraen vicios y se endurecen en ellos sin miedo al castigo con las licencias que publican sus excesos, proponiendo para corregir este daño y es- carmiento de los que así delinquen, que se entreguen á las Justicias con certificacion de V. S. para que por ella y sin discusion de juicio se les incorpore con los recogidos de leva para servir diez años en las armas. No admite S. M. este medio, y se ha servido resolver que todos los que se hallaren en este caso, cuyas faltas no ofen- dan al servicio del Ejército, los destine V. S. á los Cuerpos del que tenga por conveniente para que sirvan por ocho años, entendiéndose con el Inspector respectivo *, para que disponga que se les reco- ja, á fin de que cumplan esta providencia, y quando sean de con- sideracion sus defectos, que los hagan mal parecidos en el Exérci- to, los aplique V. S. á servir el propio tiempo en los Regimientos fixos de Oran y Ceuta, y en cumplimiento de esta Real resolucion se comunica con esta fecha al Gobernador del Consejo, á los Inspec- tores y á los Comandantes Generales de Oran y Ceuta la órden de que es copia la adjunta, y á V. S. lo prevengo todo de la de S. M. para que por su parte tenga el debido efecto. Dios guarde, &c. San Il- defonso 27 de Setiembre de 1782. = Miguel de Múzquiz. = Señor Don Gerónimo Caballero, Segundo Comandante de la Real Briga- da de Carabineros.

* *Esto se halla derogado por la Real Orden que se sigue.*

Otra Ord. de 22 de Agost. de 84 derogand. la anterior y des- tinando á los viciosos á los Regim. fixos de América. (1) Se repiten tan á menudo las faltas de los Carabineros de la Real Brigada que V. S. manda, especialmente en los empeños de casamien- tos, siendo tres los exemplares recientes, que ya no halla el Rey su- ficiente el castigo de volverlos á los Cuerpos de Caballeria ó Drago- nes de que se sacaron para que sirvan en ellos ocho años, segun la Real resolucion de 16 de Abril de 1774, dando esta facilidad de se- pararse de la obediencia una idea de que serán poco útiles en estos destinos, justificando los inconvenientes que han representado los Ins- pectores de Caballeria y Dragones para no admitir estos, ni los de- mas que por delinquir en otros puntos contra la constitucion de ese Real Cuerpo, se aplicaban por la Real Orden de 27 de Setiembre de 1782 tambien por ocho años á los Regimientos del Ejército. Y en consecuencia de todo ha resuelto S. M. que unos y otros se des-

parages que se expresan á los que incurran en los delitos de embriaguez, á los viciosos incorregibles, y á los que se casen sin licencia, dando cuenta por la Via reservada de Guerra para la Real aprobacion.

733 Por el aprecio que hace el Rey de esta Tropa, ningun Sargento, Cabo, ni Carabiniro puede ser castigado con pena ignominiosa, cuya distincion le concedió el Señor Don Felipe V. por su primitiva Ordenanza, y está confirmada posteriormente por S. M. en la que actualmente les rige en los artículos que se hallarán en la nota, y contienen las leyes penales (1).

tinen por el tiempo de ocho años á los Regimientos fixos de América, conduciéndolos á Cádiz á disposicion del Señor Don Joseph de Gálvez.

Comunico á V. S. de órden de S. M. esta Real resolucion para su inteligencia, y que se publique en la Brigada para el escarmiento necesario, y que se mantenga en ella la general observancia de su instituto con la subordinacion y decoro propio de su distincion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Don Gerónimo Caballero, Segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Leyes Penales de la Ordenanza de la Real Brigada de Carabineros.

(1) „Siendo de gran perjuicio á mi Brigada todo lo que la pueda embarazar y estorbar ser un Cuerpo de Guerra, donde no debe reynar mas que el espíritu Militar, mando, que ningun Sargento, Cabo ni Carabiniro sea casado, permitiéndolo solo con las legitimas licencias de su Comandante en Gefe á los Trompetas y Timbaleros, y á los sirvientes del Cuerpo.”

Ordenanza de Carabin. pag. 99. hasta 111.

„Como mis Carabineros no tienen voluntad propia, pues toda deben tenerla empleada en mi Servicio, ninguna palabra de casamiento será válida, y ántes bien castigado el que la diere por el engaño que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi Vicario General del Ejército á los Capellanes, y por estos á los Obispos y Prelados donde residan los Esquadrones, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de no saber este expreso capitulo de Ordenanza.”

„Por quanto es mi voluntad que ningun Carabiniro, Cabo ni Sargento de mi Real Brigada se castigue con baquetas ni otra pena ignominiosa; he resuelto conmutarlas, y declarar los artículos siguientes, para que quando alguno olvidado de su honor y estimacion incurra en algun delito de los que, segun mis Ordenanzas generales, merecen esta pena sepa el castigo que se le debe dar.”

„El que blasfemare el Santo Nombre de Dios, de la Virgen ó

734 Además de estas les comprehenden todas las contenidas en el tomo IV. de las penas , en donde se hace

Siguen las leyes penales de los Carabiner. de los Santos, ó tuviere costumbre de jurar exêcrablemente , será preso inmediatamente , y excluido de la Brigada ignominiosamente. »

» Todos los Sargentos , Cabos y Carabineros de la Brigada estarán sujetos á las penas que señala mi Ordenanza General siempre que cometan robo de Vasos Sagrados , ultrage á Imágenes divinas, Sacerdotes ó insulto á lugares Sagrados. »

» Igualmente estarán sujetos á las penas señaladas en mi Ordenanza general por los delitos de inobediencia ; pero si esta la cometieren no estando de servicio , en lugar de las baquetas sufrirán la pena arbitraria que su Comandante en Gefe les impusiere. »

» Todos los insultos contra Superiores y Ministros de Justicia que cometan los Carabineros , Cabos ó Sargentos de la Brigada , se castigarán con las penas señaladas en mi Ordenanza General , exceptuando los casos explicados en los artículos 33. 38. y 39. del tít. 10. trat. 8. y en estos estarán sujetos á las penas que expresan los siguientes. »

» El que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina , será excluido de la Brigada , y destinado á Presidio por cinco años. »

» Igual destino que en el caso antecedente se dará á qualquiera número de Carabineros que hubieren acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla por el solo caso de convenio ó acuerdo , aunque no hayan llegado á verificarlo ; pero para esto ha de preceder la justificacion competente. »

» Toda tolerancia ó auxilio de reo prófugo , infidencia , desafío, alboroto , falta de puntualidad en acudir á su puesto é insulto á salvaguardia , será castigado con las penas que se señalan en mi Ordenanza general , sin distincion alguna , y por las mismas se señalará el castigo á toda Centinela que abandona el puesto , se dexa mudar del que no sea su Cabo , ó no avisa la novedad que advierte. »

» Quando un Carabiero estando de centinela se hallare dormido , se mudará inmediatamente , y asegurado en el Cuerpo de Guardia ó Piquete estando en Campaña , se le destinará á las obras públicas por tres años con licencia infame , arrojándolo del Cuerpo ; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando , sentarse , fumar ó dexar su arma de la mano , sufrirá la pena de quince dias de guardia de Caballeriza con ocho horas de centinela por dia. »

» Todo insulto contra Centinela ó induccion á riñas , alevostia, consentimiento, abrigo del delito , y lo mismo las Espias serán castigados con las penas establecidas en mi Ordenanza general. »

» El Carabiero que robare en qualquier parage , se entregará con la justificacion del delito para su castigo á la Justicia Ordinaria mas inmediata en tiempo de paz y al Preboste en el de Guerra. »

» El Carabiero que rompiere ó maltratare , derramare ó des-

mencion de lo que su Ordenanza previene en estos artículos abaxo copiados, que les exíme de las ignominiosas, que es en lo que se diferencian del resto del Ejército. También están comprehendidos en los casos de desafuero expresados al principio del tomo I. en que son iguales las Tropas del Rey, y deben seguir en sus procesos la forma de actuarlos, que para todo el Ejército en general se explica en el tomo III. que debe tenerse muy presente por los Oficiales y demas individuos de la Real Brigada en los distintos officios que exerzan de Jueces, Fiscales y Defensores.

735 El Comandante en Gefe de este Real Cuerpo tiene las mismas facultades, por lo que respecta á la Provincia de la Mancha, donde se halla al presente alojada la Brigada, que tienen los Capitanes Generales de Provincia para el exterminio de Ladrones y Contrabandistas; cuya distincion le concedió el Rey por su Real Orden de 2 de Abril de 1783 (1), por la qual previene S. M. los casos

truyere las provisiones de sus patrones ó de qualquier otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará el daño de su socorro diario; pero si excediere á lo que pudiese pagar con la retencion del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de tres años de obras publicas.»

»Los que fueren convencidos de Incendiarios ó Monederos falsos, hicieren violencia á mugeres, incurriesen en el crimen Nefando, sirvieren de testigos falsos, ó disimularen maliciosamente el verdadero nombre, patria, edad ó Religion, sufrirán las penas que para estos delitos señala mi Ordenanza general.»

»No pudiendo verificarse segunda desercion en la Brigada de Carabineros Reales, si algun Carabinero fuese de tan infame pensamiento, que olvidado de su obligacion llegase á desertar y se cogiese sin Iglesia, será destinado á las obras de Puerto Rico á mi voluntad, y si fuere aprehendido con Iglesia, se le destinará por diez años á los Regimientos fixos de Oran ó Ceuta, pasando el Comandante la justificacion del delito á mi Secretario de la Guerra y al Capitan General de la Provincia, y este al Intendente: y el que encubriere la desercion, será castigado, siendo Carabinero, como si él mismo fuere el desertor, y siendo paisano se practicará lo que previene la Ordenanza general.»

»La cobardia será castigada como previene la misma Ordenanza general.»

(1) Enterado el Rey de que la Provincia de la Mancha está infestada, como otras muchas, de Ladrones y Contrabandistas, que tienen perturbada la quietud pública, y en terror y espanto á los Pue-

Ord. de 2 de Abril de 1783 concediendo al

en que los Reos que perseguidos de Tropa nombrada por algun Capitan General entraren en la Mancha, y de esta pa-

Comandant.de la Brigada facult. para perseguir los Malhechores como los Capitanes General. de Provincia. blos con sus excesos y violencias ha determinado poner pronto remedio á estos daños, y considera, que en ninguna parte puede ser mas efectivo que en donde está su Real Brigada, y siendo V. S. quien la manda. Con esta confianza, y estando tan recomendados en su Ordenanza los objetos del comun sosiego, evitar el Contrabando, y auxiliar las Justicias quando su esfuerzo solo no alcanza á superar el número de los Malhechores: uniendo ahora desgraciadamente la necesidad estos motivos, quiere S. M. que la Brigada desempeñe, como está acostumbrada á señalarse siempre en los asuntos que interesa el Real servicio, y comete á V. S. que la emplee en la forma que sea mas oportuna á perseguirse tan perniciosa gente hasta lograr conseguirla, ya obrando por sí en las Partidas que V. S. nombre, y ya auxiliando á las jurisdicciones, que lo necesiten, y lo piden para tan importante fin, entendiéndose con V. S. para esa Provincia este encargo, como lo tienen en la suya los Capitanes y Comandantes Generales, y así traslado á V. S. tambien para su conocimiento y práctica las justas providencias del Rey para el castigo de estos delinquentes, y el escarmiento necesario.

Declara S. M. y es su Real voluntad que por ahora, y mientras no sea servido ordenar otra cosa, tengan pena de la vida los Bandidos, Contrabandistas ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes Generales ó Comandantes (en cuyo concepto pone á V. S. aquí S. M.) emplearen con gentes destinados precisamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria, ó de Rentas, quedando sujetos los Reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio, executándose sin dilacion, ni otros requisitos estas sentencias.

Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones, ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General: quiere S. M. que corra la administracion de Justicia en la jurisdiccion á quien pertenezca el Reo ó Reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto acordado, y Pragmática que lo previenen y deben observar sin perjuicio de la causa principal.

Esta misina providencia ha comunicado S. M. por Decreto señalado en este dia de su Real mano á los Consejos de Castilla, Guerra, Ordenes y Hacienda para su cumplimiento, sin que se embaracen entre

saren á otra Provincia, deban ser juzgados por la Capitanía General de donde proceda la Tropa que los aprehendiese. Véanse en el Juzgado de los Capitanes Generales, artículo 99 de este Tomo las Instrucciones que de orden del Rey se dirigieron con este motivo á todos estos Gefes, que deben tenerse aquí muy presentes.

736 Los Oficiales de la Brigada siempre que se unan con algun Destacamento del Real Cuerpo de Guardias de Corps, serán mandados por los de este, como Cuerpo preferente, con arreglo á lo que el Rey previene en el artículo de Ordenanza que queda copiado en la nota del §. 597 de este Tomo, y en la de la Brigada (*); pero

si estas diversas jurisdicciones, y todas concurren tambien eficazmente al fin á que se dirige.

Todo lo participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia, y descansa S. M. de su cuidado en esa Provincia con el zelo y actividad de V. S. para que tenga debido efecto su Real intencion. Tampoco tiene S. M. que advertir á V. S. sobre la eleccion de Oficiales para Gefes de la Tropa que empleare, pues con la consideracion que le deben, de que todos sabrán desempeñarse; V. S. sabrá elegir los que mas convengan: solo hay que prevenir á V. S. que si en esa Provincia entrare alguna Partida de Tropa con Gefe nombrado de Capitan ó Comandante General, siguiendo algunos Reos, en el caso de aprehenderlos, ha de ser el juicio en la Capitanía General de donde procede la mencionada Tropa; y tambien que esta orden la entienda por V. S. el Intendente y Corregidores de esa Provincia para el acuerdo conveniente. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Abril de 1783. Miguel de Múzquiz. — Señor Don Gerónimo Caballero, segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

(*) »Siempre que la Brigada de Carabineros Reales se halle en Campaña con el Real Cuerpo de Guardias, estará sujeta al Comandante de Casa Real, tomando la orden del Mayor General de la Casa Real, del Mayor de la Brigada; y en ausencias de este el Ayudante mas antiguo de la Brigada; y no estando el Cuerpo de Guardias de Corps en Campaña hará las mismas funciones que el Mayor General de la Casa Real el Mayor de la Brigada, y en su ausencia el Ayudante mas antiguo.»

Este artículo de la Ordenanza de Carabineros afirma mas lo que hemos expuesto en el §. 597 de este Tomo, de que esta preferencia se entiende solo entre Cuerpos de Caballería de Casa Real; pues si fuera extensiva á los demas de ella, se nombrarían en este artículo, y no se limitaría solo á la concurrencia de la Brigada con los Guardias de Corps, sin hacer mencion de la demas Tropa de Casa Real. Por este motivo quando el año pasado de 1785 concurren en los Pueblos por donde transitaron las Serentisimas Señoras In-

Tom. II.

Ee

Ordenanza de
Carabineros p.
88.

en juntándose otras Tropas del Ejército mandará el que tuviere en él mas grado.

737 Pero quando se hallen solos los Oficiales de Carabineros no tendrán otro mando que el de la Data de sus empleos en el Cuerpo con arreglo al artículo 12 (1) de la primitiva Ordenanza de la Brigada de 7 de Marzo de 1732, que por nota se traslada, siguiendo en esto la sucesion de mando establecido en los demas Cuerpos de Casa Real.

738 Sin embargo de los privilegios concedidos á esta Tropa debe siempre obedecer las órdenes de los Gefes Militares, y estar sujetos á la Ordenanza general en lo que la particular de la Brigada no comprehende: así lo previene el Rey en el siguiente artículo, con que concluye su Ordenanza.

Ordenanza de
Carabineros p.
112.

739 »Y así como mi Brigada de Carabineros la distingo con honores y privilegios, con asistencia de vestuario cómodo, y señalado de todo el Ejército en prueba de lo bien que ha desempeñado su obligacion en todos los casos que se le han presentado y ofrecido con honor del Cuerpo y de mis Armas en las acciones gloriosas que su espíritu y constancia los ha hecho conocidos y respetados de la Europa, con la circunstancia particular de haberlos Yo personalmente visto obrar: quiero que correspondiendo á estas distinciones cumplan exáctamente con mi Ordenanza particular de la Brigada, como con la general del Ejército á la que estarán sujetos mis Carabineros Reales en todo lo que no la exceptúa la particular del Cuerpo, dando exemplo en subordinacion, ejercicios, aseo, puntualidad en las órdenes, honrados pensamientos, haciéndose cada dia mas acreedores á la consideracion con que los miro, pero si alguno, olvidado de la cons-

santas Doña Carlota Joachina y Doña María Ana Victoria, Compañías de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona con las de la Brigada, sin embargo de ser Cuerpos de Casa Real los tres, no tuvo el mando el Oficial Comandante de Guardias Españolas como del Cuerpo mas preferente, sino el de mas grado ó antigüedad basta que tomaron las Compañías Españolas y Walonas la Guardia de SS. AA. RR. pues ya en este caso no dependen sino de la Real persona que guardan.

(1) »Los Oficiales de la Brigada no tendrán otro mando entre sí que el de la Data de los Despachos de Oficiales de Carabineros, como se ha practicado en la formacion.»

„tancia con que debe servir en un Cuerpo de esta distin-
 „cion incurriere en qualquiera de los delitos de la Orde-
 „nanza particular del Cuerpo , y de la general del Exér-
 „cito , será castigado como el delito merece , y como la
 „Ley destinada á él , porque ni la menor falta debe su-
 „plirse en un Cuerpo , que el honor ha de ser el estímu-
 „lo de quantas acciones obre ; y para que se observe pun-
 „tualmente todo lo prevenido , he mandado despachar la
 „presente Ordenanza , firmada de mi Real mano , sellada
 „con el sello secreto de mis Reales Armas , y refrendada de
 „mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de
 „Guerra. En el Pardo á 15 de Febrero de 1770. =
 YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

Del Real Cuerpo de Artillería en Es- paña é Indias.

740 **L**a Artillería se reputa en el día por el Cuerpo mas respetable de los Exércitos , porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las Campañas ; y así es que desde que desaparecieron las Vallestas , Arietes , Catapultas , &c. &c. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las Plazas , y se substituyeron despues de la invencion de la pólvora otras máquinas mas violentas y temibles , no hay muralla por fuerte que sea , que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiéndolo bien el ataque.

741 La explicacion de las diferentes partes de estas máquinas , la composicion del metal de que se funden , sus dimensiones , proporciones , recámaras , modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes son el objeto principal , y estudio de los Oficiales y demas Individuos que se dedican al servicio de este Cuerpo facultativo ; por cuyo motivo ocupa la Artillería en todas las Potencias cultas un lugar muy distinguido , y logra una proteccion muy alta , como que constituye la principal fuerza de las Monarquías , que no salen ya á Campaña sin llevar en sus Exércitos y Escuadras gruesos trenes de Artillería , de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las Armas.

742 En España se ha tenido siempre este Cuerpo en gran consideracion por los servicios tan distinguidos que ha hecho en las varias Campanías, Sitios y defensas que ha sostenido la Corona en diferentes tiempos, lo que le ha grangeado una estimacion y concepto general en toda Europa, y han logrado de los Reyes muchos privilegios, estando siempre la jurisdiccion de Artillería separada del resto del Ejército, sobre lo qual se han expedido varios Decretos que la han confirmado, habiendo el Señor Don Felipe IV, por su Real Cédula de 13 de Junio de 1630, dado facultad al Capitan General de ella para conocer de todo género de causas, sin excepcion de las de falsa moneda, resistencia á la Justicia, y otros mayores delitos que en el dia están separados de su inspeccion, y sujetos como los demas Cuerpos Militares á la Justicia Ordinaria, por ser de desafuero: todo lo qual prueba la proteccion que desde tiempos muy remotos se ha dispensado á este Cuerpo.

743 El objeto de esta obra no permite que entremos á discurrir sobre la historia de la Artillería de España, ni á referir como deseáramos las alteraciones que ha tenido desde su establecimiento hasta el presente, y solo nos ceñiremos á referir: primero sus variaciones desde el principio del siglo, explicando los aumentos y reformas que ha tenido el Regimiento Real de Artillería, y el Cuerpo General de ella: segundo, los Gefes baxo cuya direccion ha estado este Cuerpo: tercero el estado actual que en el dia tiene, los Individuos que son comprehendidos en esta jurisdiccion, y los privilegios que goza su Juzgado.

Variaciones que ha tenido el Cuerpo de Artillería en su fuerza.

744 Por la Real Ordenanza de 2 de Mayo de 1710 se sirvió el Señor Don Felipe V. reunir las Compañías de Artillería, y formar de ellas un Regimiento con el nombre de *Real Artillería de España*, compuesto de tres Batallones, que habian de dividirse en las Provincias para el mejor servicio, y guarnicion de las Plazas, Fronteras y Presidios, y cada uno constaba de doce Compañías, tres de Artillería, de quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, diez Obreros, quarenta Bombarderos, setenta y dos

Artilleros, y un Tambor: una de Minadores de dos Sargentos, tres Cabos, treinta y siete Soldados y un Tambor; y ocho de Fusileros de dos Sargentos, tres Cabos, tres Carabineros, quarenta y cinco Soldados, y un Tambor, el todo de treinta y seis Compañías, que hacian dos mil trescientas y diez Plazas, sin los Oficiales: de estos tenian cinco cada Compañía de Artillería, y tres las demas. La Plana Mayor de este Regimiento se componia de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, y tres Ayudantes Mayores: se le dió la antigüedad entre los demas Regimientos de Infantería Española desde este dia 2 de Mayo de 1710, que fué el de su formacion, lo que se confirmó por posteriores Reales Ordenes, de que se hará mencion mas adelante en el §. 783.

745 Este Regimiento se gobernaba como los demas Cuerpos de Infantería veterana, así en la disciplina y mecánica, como en lo perteneciente á Consejos de Guerra: estaba baxo la inspeccion de los Inspectores de la Infantería, y quando le pasaban revista debian remitir los extractos de ella al Ministro de la Guerra y al Capitan General de la Artillería, segun la práctica que habia en el Ejército de Flandes. Las propuestas de los Oficiales de este Regimiento corrian por el Capitan General, á cuyo Gefe estaban sujetos en todo lo perteneciente al servicio de su instituto.

746 Ademas de este Regimiento habia para el servicio de los Ejércitos y Plazas un número suelto de Oficiales, que se llamaban: *Dependientes del Cuerpo del Estado mayor de Artillería*, y se componian de Tenientes Generales con el grado que obtenian de Brigadiéres, ú otros mayores, segun sus servicios: Tenientes de Artillería con la graduacion de Coroneles: Comisarios Provinciales con la de Tenientes Coroneles: Comisarios Ordinarios con el grado de Capitan de Infantería: Comisarios extraordinarios con el de Tenientes; y Comisarios apuntadores con la graduacion de Subtenientes: Todos los quales estaban á la orden del Capitan General, como igualmente los Capitanes de Carros, Guarda Almacenes, Guarda Parques, y demas Individuos del Cuerpo Político. Por esta Ordenanza se erigieron quatro Escuelas prácticas de Artillería y Bombas para la instruccion de Artilleros y Bombarderos en el Exercicio del Cañon y Mortero, repartidas en Aragon, Extremadura, Andalucía y Galicia; y tres Academias Militares en las tres primeras Provincias donde

se enseñaban las Matemáticas, y particularmente la fortificación, ataque y defensa de Plazas, la Geografía, Campamento de las Tropas, forma y movimiento de los Batallones, y otros ejercicios Militares, instruyendo en ellas á los Artilleros, Bombarderos y demas Soldados de Artillería á levantar tierra y otras funciones de su ministerio. Estas Academias estaban á cargo de los Ingenieros, que el Comandante de ellos habia de proponer al Capitan General, por cuyo Gefe se pasaban estas propuestas al Rey con su dictamen para la Real aprobacion.

747 Por el Reglamento de 25 de Setiembre de 1717 se aumentó el sueldo á los Oficiales del Estado mayor de Artillería, y se reduxo el Regimiento Real de ella que ántes constaba de tres Batallones, como queda dicho, á dos de á treinta y una Compañías, las veinte y siete de Soldados Artilleros, dos de Bombarderos, y dos de Minadores, divididas en esta forma.

748 El primer Batallon constaba de 15 Compañías, trece de Artilleros, las dos del Coronel y Teniente Coronel de cinco Oficiales Subalternos, quatro Sargentos, quatro Cabos, un Tambor, y noventa y un Soldados, y las once restantes de tres Oficiales, dos Sargentos, dos Cabos, un Tambor, y quarenta y cinco Artilleros, y de la misma fuerza que estas últimas las de Bombarderos y Minadores. El segundo Batallon tenia 16 Compañías, catorce de Artilleros, una de Bombarderos, y otra de Minadores, la del Comandante de igual pie que la del Coronel y Teniente Coronel, y las restantes tambien del mismo número de cincuenta Plazas que las demas, y toda la fuerza consistia en las mismas ochocientas y cincuenta Plazas que el primer Batallon, sin los Oficiales, y la de ambos en mil y setecientos, quedando reformados por esta reduccion seiscientas y diez plazas.

749 En veinte y dos de Enero de 1718 se formó una nueva Compañía de Obreros para el servicio de tren de Artillería en Campaña, compuesta de un Capitan, un Teniente, que era el Maestro mayor de Montaxes, un Subteniente de la misma profesion, quatro Sargentos y quatro Cabos, los dos en cada clase inteligentes en el trabajo de Carretería, y los otros dos en el de Herrería, y quarenta Oficiales de Obreros de Carretería, Carpinteros de blanco, Aserradores, Cuberos, Caldereros, Armeros, Fundidores, y un Tambor para tocar en el Parque, y seña-

lar las horas para principiar y dexar el trabajo á quienes se dió sueldo, y pan de municion, como á los Soldados, cuya Compañía se agregó al Estado mayor de la Artillería de Cataluña.

750 Por el Real Decreto de 26 de Marzo de 1718 se aumentaron diez hombres á las Compañías sencillas de Artilleros, quedando cada una de estas con cincuenta y uno, dos Sargentos, dos Cabos y un Tambor, y las del Coronel, Teniente Coronel y Comandante en el mismo número de ciento, incluso Sargentos, y un Tambor que tenían; por cuyo aumento quedó el primer Batallon en novecientas y ochenta Plazas, y en mil el segundo, y el todo en mil novecientos y ochenta.

751 En 27 de Agosto de 1718 se aumentó al Regimiento Real un tercer Batallon, compuesto de doce Compañías, diez de Artilleros, una de Bombarderos, y otra de Minadores, que constaban del mismo número de sesenta hombres con Sargentos, Cabos y un Tambor, que las sencillas de los dos de dicho Cuerpo, y de cien hombres la del Comandante; para cuyo aumento se tomaron las quatro últimas Compañías del primer Batallon, y se reclutaron las ocho restantes, componiéndose el primero de setecientos y quarenta hombres: el segundo de los mismos mil que tenía; y el tercero de setecientos y sesenta, que en todo hacian dos mil y quinientos sin los Oficiales: á este tercer Batallon de aumento se le nombró un Comandante con Compañía, y un Ayudante con los mismos sueldos que tenía la Plana mayor del primero y segundo.

752 Por el Reglamento de veinte y quatro de Diciembre de 1721 volvió á reformarse este tercer Batallon de aumento, y quedó reducido el Regimiento Real de Artillería á dos, cada uno de doce Compañías, las del Coronel, Teniente Coronel y Comandante subsistieron con el número de cien Plazas que tenían, y las veinte y una restantes permanecieron tambien sobre el pie de sesenta, de que ántes constaban, de forma que consistiendo este Cuerpo en dos mil y quinientos hombres, quedó reducido á mil quinientos y sesenta, y suprimidas novecientas y quarenta plazas. Por este mismo Reglamento se reformaron tambien muchos Oficiales del Estado mayor y menor, quedando con la mitad de su sueldo, y mandando, que se fueran reemplazando en las vacantes que ocurriesen.

753 En 13 de Octubre de 1734 se agregó al primer Batallón la Compañía de Minadores de la dotacion de la Plaza de Oran.

754 Por la Real Ordenanza de 4 de Enero de 1741 se sirvió el Rey aumentar los Oficiales del Cuerpo del Estado mayor de la Artillería hasta el número de ciento y quarenta, creando la clase de Comisarios delineadores, distribuidos en las Provincias para el mejor servicio de las Plazas, fundiciones y Maestranzas, dando facultad quando este número no fuese suficiente en una Campaña para sacar de uno de los Batallones que no fuesen á ella, un número de Oficiales que habian de servir con los del Estado mayor.

755 En 29 de Mayo de 1748 se establecieron con número fixo de Plazas tres Compañías de Artilleros Inválidos, que habia formadas en Cataluña, Andalucía y Galicia, eligiéndose para ellas á los Soldados del Regimiento que estuviesen cansados, y se destinaron á las Plazas de Málaga, Almería y Ayamonte para guarnecer aquellas costas.

756 Por Real Orden de 10 de Diciembre de 1748 mandó el Rey, que el Regimiento Real de Artillería fuese tambien comprehendido en la reforma general que este año se hizo de todo el Ejército, y quedó en el pie de trece Compañías cada Batallón, y reducidas todas á un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres primeros Cabos, tres segundos, un Tambor y quarenta y quatro Artilleros, que hacian cincuenta y tres plazas sin los Oficiales, constando cada Batallón de seiscientos ochenta y nueve, y el todo del Regimiento de mil trescientos setenta y ocho, quedando reformadas ciento ochenta y dos plazas.

757 En 5 de Julio de 1749 se mudó á las Compañías de Artilleros y Minadores de Orán el nombre que tenian de dotacion en el de Provinciales, y se les aumentó á cada una un Teniente y un Subteniente, reformándose luego por Resolucion de 14 de Noviembre del mismo año veinte plazas en la de Minadores, y quedando reducido su número á ochenta entre Sargentos y Cabos.

758 Por la Real Ordenanza de 21 de Octubre de 1751 se sirvió el Señor Don Fernando VI. erigir en las Plazas de Barcelona y Cádiz quatro Escuelas de Matemática con el título de Artillería, y baxo la direccion del Cuerpo

General de ella, dependiendo de la Secretaría del Despacho de Guerra, en las cuales se enseñaban las partes de Matemáticas puras, y las Físico-Matemáticas teóricas y prácticas propias para el conocimiento de la Artillería.

759 Por el Real Decreto de 19 de Octubre de 1756 se establecieron quatro Arsenales de Artillería en Barcelona, Zaragoza, Sevilla y la Coruña, y otro pequeño, además de estos en Madrid, al que se habian de remitir y quedar las muestras y modelos de las ideas que se propusieran para que pudieran determinarse con conocimiento del Secretario de la Guerra, y del Director General de la Artillería.

760 Por el Reglamento de 29 de Enero de 1762 se aumentaron al Regimiento Real dos Batallones del mismo número de Compañías que los otros dos, consistiendo cada uno de los quatro en setecientas plazas, y el todo en dos mil y ochocientas, y para este aumento se incorporaron las cinco Compañías Provinciales que estaban establecidas para la guarnicion de los Presidios mayores y menores de Africa: se puso toda la Artillería en un nuevo pie, formándose de los varios ramos de Estado mayor, del Regimiento y Compañías Provinciales de que se componia el Cuerpo general de ella, uno solo baxo el título de *Real Cuerpo de Artillería*, aboliéndose los nombres de Tenientes Generales, Provinciales, Comisarios y Delineadores con que se conocian sus Oficiales, y substituyendo en su lugar, como propios del Ejército, los de Coroneles, Capitanes, Tenientes y Subtenientes, constando el número de los de todo el Cuerpo en docientos veinte y cinco; á saber catorce Coroneles, diez y siete Tenientes Coroneles, setenta Capitanes, setenta Tenientes, y ochenta y quatro Subtenientes.

761 Por este Reglamento mandó tambien el Rey se formase una Compañía de Caballeros Cadetes, compuesta de cincuenta y tres, dos Brigadieres, quatro Subbrigadieres, un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, un Tambor y un Pífano, quedando desde luego suprimidos los Cadetes de los Batallones.

762 La Guerra contra Portugal, que ocurrió en el mismo año impidió el que se procediese á la habilitacion del Real Alcazar de Segovia, cuyo edificio se destinó para alojamiento de esta Compañía, y de consiguiente no se

verificó su formacion hasta el 16 de Mayo de 1764 en que se hizo la abertura de la Academia, y se leyó su primera leccion: se enseña en ella á los Cadetes las materias que mas por extenso se refieren en la nota (*).

763 En el mismo año de 1762 se creó para resguardo de la raya de Portugal por Extremadura una Compañía de Artilleros Provinciales, compuesta de un Capitan, un Te-

(*) *El objeto de esta Compañía es formar Oficiales instruidos en los ramos de la profesion de Artillería, para cuyo fin se les enseña sólidamente las partes principales de la Matemática en el tiempo de cinco años, en esta forma.*

La Aritmética inferior en el primero: la Geometría de Euclides, Secciones Cónicas, Trigonometría, Logaritmos, y Prácticas de Geometría en el segundo año: en el tercero todas las Equaciones racionales, Progresiones, y cálculo de las series, y la resolucion de Problemas Aritméticos y Geométricos por medio de la Algebra.

En el quarto dan el Cálculo integral y diferencial, y la Estática, Hidrostática, Dinámica, é Hidrodinámica: tambien estudian en este año el tratado de la Fortificacion.

En el quinto dan el tratado de Artillería, á cuyo tiempo deben estar instruidos en el dibuxo Militar á que se dedican los dos años últimos sin perjuicio del estudio de las otras materias que se ha dicho, y en el Idioma Frances en que emplean igual tiempo del mismo modo.

Tambien se les agilita en el manejo de la Esgrima, y posiciones del Bayle.

Los ejercicios Militares de Fusil, y los peculiares de la profesion, como son el manejo y uso del Cañon, el del Mortero y la Cámbria, forman parte de la instruccion de los Caballeros Cadetes, que está á cargo de los dos Ayudantes de la Compañía: asimismo el instruirlos en las órdenes generales del Ejército, y las particulares del Colegio que están aprobadas por S. M.

Para completar la instruccion de los Alumnos de este Colegio tiene S. M. dotadas en el Departamento de Segovia una Escuela práctica de Artillería en que se hacen varios experimentos en comprobacion de las Teoras que se les han enseñado en el Colegio, ya en los alcances y cargas de los Projectiles, como en la práctica de Minas, de que se hacen varios ensayos.

Tambien hay establecido un Laboratorio de mixtos para que los nuevos Oficiales se instruyan en la práctica y manejo de los varios que pertenecen al uso de la Guerra, y á gobernarse con las precisas precauciones en estas Oficinas.

Igualmente se ha establecido contiguo al Colegio una Escuela pública de Química, y Metalúrgia para la instruccion de los Oficiales y demas sugetos que destine S. M. á instruirse en estas ciencias Físico-mecánicas, tan importantes para el adelantamiento de las Artes, especialmente las que tienen conexion con los varios ramos de Artillería.

niente y Subteniente, tres Sargentos, setenta y tres Cabos y Artilleros, con residencia en Badajoz.

764 En fin del año de 1776 se formaron en Segovia quatro Compañías de Artilleros Voluntarios de á cien hombres cada una con el prest de Infantería, aumentándose tambien quatro Capitanes, quatro Tenientes y ocho Subtenientes de su dotacion, con un Teniente Coronel para mandarlas; y habiéndose destinado al Campo de Gibraltar en el año de 79 se las igualó en haber con las demas de los Batallones de Artillería.

765 En 24 de Octubre de 1781 se completó con esta Tropa un quinto Batallon con igual fuerza que los demas, que fué lo mismo que aumentar tres Compañías con el número correspondiente de Oficiales. Y con esta misma fecha se aumentó tambien la Compañía de Cadetes hasta cien plazas con un Teniente, un Subteniente, y un segundo Ayudante.

766 En 18 de Junio de 1785 se aumentaron setecientos hombres, que se repartieron entre los cinco Batallones á partes iguales cada Compañía, y para el Cuerpo en general tres Coroneles, cinco Tenientes Coroneles, tres Capitanes, tres Tenientes, y cinco Subtenientes. En 17 de Noviembre de 1787 mandó el Rey, que de este aumento se formase el sexto Batallon, quedando todos con la fuerza de setecientos hombres, como mas por extenso se ve en el estado general que mas adelante se traslada, destinando los Oficiales para el servicio de este Batallon del Cuerpo general.

Variaciones que ha tenido el Real Cuerpo de Artillería en sus Gefes.

767 Este Cuerpo estaba en lo antiguo baxo la direccion de un Capitan General, cuyo Gefes tenia absoluto mando sobre todos sus Individuos, y exercia una jurisdiccion privativa en todas sus causas civiles y criminales, dependiendo todos de él á excepcion de la Artillería del Reyno de Navarra, que por Real Orden de 16 de Octubre de 1713 mandó el Rey que estuviese á cargo del Virrey, sin dependencia del Capitan General, cuyo privilegio, que tenian los Virreyes por Real Decreto de 9 de Enero de 1699, está hoy dia derogado y sin uso alguno.

768 El Marques de Canales fué el último que obtuvo el empleo de Capitan General de la Artillería, y por su fallecimiento mandó el Rey en 9 de Noviembre de 1713, que interin se nombraba persona que lo sirviese, corriesen todos los asuntos del Cuerpo por la Secretaria de Guerra, que estaba entónces á cargo de Don Joseph de Grimaldo.

769 Por varias competencias que se suscitaron entre los Inspectores de Infantería, y el Coronel del Regimiento Real de Artillería sobre el mando de esta Tropa se expidió una Real Cédula en 21 de Noviembre de 1720, por la qual declaró el Rey, que las funciones de los Inspectores se reducian á pasar revista á dicho Regimiento siempre que lo hallasen por conveniente, como lo practicaban con los demas Regimientos de Infantería; y que aun fuera del acto de estas revistas pudiesen dar cuenta al Rey de todo lo que ocurriese en este Cuerpo sobre distribucion de prest, union de sus Oficiales, y otros puntos, exceptuándose los que privativamente pertenecian al Coronel ó Comandante de él, como era el servicio de Oficiales y Soldados, la facultad de despedir á estos y hacer las propuestas de los empleos, remitiéndolas al Rey por el Capitan General de la Artillería, quando le hubiere, y en vacante de este empleo por la Via reservada de Guerra.

770 En 7 de Abril de 1732 con motivo de las disputas que tenian entre sí los Oficiales del Estado mayor, y los del Regimiento, declaró el Rey que los Individuos de este Cuerpo debian obedecer al Comandante en Gefe de la Artillería en todo lo perteneciente al servicio de ella: Que los Oficiales de ambos Cuerpos alternasen entre sí por la antigüedad de sus Despachos en el servicio de las Baterías, Parques y Marchas, ocupando la derecha el de mayor graduacion ó antigüedad, y aun poniéndose á la frente del Regimiento ó parte de él los Oficiales del Estado mayor, siempre que fuesen mas antiguos, uniformando el grado y funciones de unos y otros en todo el servicio de la Artillería, como no fuese en el de las Plazas, revistas, disciplina é interior gobierno de las Compañías, en cuyos puntos no podian introducirse los del Estado mayor, dependiendo de la orden y direccion de los Comandantes y Oficiales naturales del Regimiento, sujetos en esto al Coronel, é Inspector General del Cuerpo, quando le hubiese.

771 En 13 de Febrero de 1732 creó el Rey un Inspector General de toda la Artillería confiriendo este empleo al Brigadier Conde de Moriani, Coronel del Regimiento Real de ella, á cuyo Gefe quedó sujeto todo el Cuerpo General, así los que componian el Estado mayor, como los del Regimiento, Fábricas, Fundiciones, Almacenes, Escuelas, y quantos ramos comprehendia la Artillería, con la facultad de pasar revista de Inspeccion y hacer las propuestas de todos los empleos, remitiéndolas por el Capitan General del Cuerpo quando le hubiese, y quando no por la Via reservada de Guerra.

772 En 16 de Mayo de 1755 mandó el Rey que los Oficiales del Estado mayor usasen precisamente del mismo uniforme que los del Regimiento.

773 En 8 de Agosto de 1756 se sirvió el Señor Don Fernando VI. suprimir el empleo de Capitan General de la Artillería, que se hallaba vacante desde el año de 1713 por fallecimiento del Marques de Canales, como queda dicho, y se sirvió crear el empleo de Director General de Artillería é Ingenieros, formando de estos dos Cuerpos uno solo para que sirvieran siempre unidos en las Plazas y Exércitos; y lo confirió S. M. al Teniente General entonces Conde de Aranda, uniendo á dicho empleo el particular de Coronel del Regimiento Real; y desde este tiempo se mandó, que todos los recursos y correspondencia que ántes se dirigian por los Capitanes Generales de las Provincias, donde servian estos Cuerpos, se dirigiesen por conducto del Director General de ellos, cuyo Gefe habia de entenderse en derecho con la Via reservada de Guerra.

774 El año de 1758 admitió el Rey al Señor Conde de Aranda la dimision que hizo de Director General de la Artillería é Ingenieros, y se confirió al Teniente General Don Jayme Masones, Embaxador que era entonces de S. M. en París, nombrándose por esto interinamente para que no se interrumpiera el curso de los negocios durante esta ausencia al Mariscal de Campo Don Maximiliano la Croix, Oficial mas antiguo de Artillería que estuvo sirviendo la Direccion general de ambos Cuerpos hasta el 10 de Abril de 1761 en que regresó D. Jayme Masones, y mandó el Rey, que entrase en el exercicio de su empleo de Director General, y á este efecto se comunicó Real Orden en 20 del mismo, y se repitió en 13 de Mayo á Don Maximiliano la Croix para que cesara en la interini-

dad, y entregase al Director todos los papeles pertenecientes á ambos Cuerpos.

775 En Setiembre del mismo año de 1761 hizo Don Jayme Masones dimision de este empleo, y se le mandó remitiera á la Via reservada de Guerra los pliegos, planes y estados que le dirigieran los Comandantes respectivos, y que todos los papeles de la Direccion se pasasen á la Secretaría del Despacho de la Guerra, con la qual debian llevar la correspondencia de Oficio.

776 En 7 de Noviembre de 61 nombró el Rey por Inspectores Generales de Artillería al mismo D. Maximiliano de la Croix, y al Conde de Gazola, reservándose en su Real persona la Direccion y mando de lo que perteneciese á la Artillería para comunicar por medio de su Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra las providencias relativas á uno y otro; y en su consecuencia mandó S. M. que la correspondencia directa de oficio de los Comandantes de este Cuerpo en las Provincias y destinos continuase en los términos mandados, y que qualesquiera noticia que les pidiesen los dos Inspectores la suministrasen para el desempeño de su encargo; y se les señaló á cada uno el sueldo de 70500 reales mensuales como Tenientes Generales empleados, y ademas 20500 para gastos de Secretaría, que en todo componian al mes 100 reales.

777 En 21 de Setiembre de 1763 se nombró por Comandante General del Cuerpo de Ingenieros á Don Maximiliano la Croix, y por único Inspector del de Artillería al Conde de Gazola; y en el año de 1766 se creó el empleo de Coronel de los quatro Batallones que entónces habia de este Real Cuerpo, y se nombró al mismo Gazola con 200 escudos al mes.

Estado que actualmente tiene este Cuerpo: Personas que gozan de su Fuero; y jurisdiccion que exerce.

778 Por muerte del Conde de Gazola nombró el Rey en 19 de Mayo de 1780 para sucederle al Teniente General Conde de Lacy, que hoy dia es Comandante y Coronel de los seis Batallones, á cuyo cargo está todo el Cuerpo en general de Artillería, Fábricas y Municiones. La fuerza de los seis Batallones de que consta hoy este Real Cuerpo consiste en siete Compañías de á cien hombres, que hacen en ca-

da uno setecientos, y su total quatro mil y docientas plazas sin Oficiales, como por menor se expresa en la nota (1).

(1) Estado que manifiesta la fuerza del Real Cuerpo de Artillería en España, que consta de 304 Oficiales, seis Batallones de á siete Compañías, y cinco sueltas, una de Caballeros Cadetes, otra Provincial, y tres de Inválidos.

Clases.	Una Compañía.	Un Batallon.	Total de los seis.
Capitanes.	1.	7.	42.
Tenientes.	1.	7.	42.
Subtenientes. ...	2.	14.	84.
Sargentos.	4.	28.	168.
Cab. prim. y seg.	10.	70.	420.
Tambores.	2.	14.	84.
Artilleros.	84.	588.	30528.

Tot. sin Oficiales. 100. 700.

Compañía de Caballeros Cadetes.				Comp. Prov. de Extremadura.			3 Comp. de Art. Inv. á 120.			Tot. de las tres compañías sin los Oficiales de la de cadetes. } 554		
Capitan.	Tenientes.	Subtenientes.	Ayud. 1. y 2.	Cadetes.	Capitan.	Teniente.	Subteniente.	Sargent. Cabos, Tambores, y Artiller.	Capitanes.		Tenientes.	Subtenientes.
1	2	2	2	100	1	1	1	76	3	6	6	360

Estado mayor de los Batallones.

Coronel, que lo es el Comandante General del Cuerpo.	1
Seis Tenientes Coroneles.	6
Un Sarg. mayor, que lo es tambien de la demas Tropa.	1
Doce Ayudantes primeros, y segundos.	12
Capellanes.	6
Cirujanos.	6
Tambores mayores.	6
Pifanos.	12

Total de Oficiales del Cuerpo.

Comandante General.	1
Coroneles.	17
Tenientes Coroneles.	23
Sargento mayor.	1
Capitanes.	80
Tenientes.	80
Subtenientes.	103
Total de Individuos de este Real Cuerpo.	5089.

779 Cada Batallon lo manda un Teniente Coronel á las órdenes del Comandante de Artillería del Departamento en donde existe el Batallon: tiene cada uno dos Ayudantes, que están á la del Sargento mayor de todo el Regimiento, cuyo empleo se creó en 15 de Enero de 1785, confiriéndose al Coronel Don Joseph de Autran.

780 Los Oficiales se aumentaron en 18 de Junio de 1785 hasta el número de trescientos y quatro, como por menor se expresa en el estado, de los cuales se hallan ciento y noventa y quatro empleados en el cuidado de los Batallones y direccion de la Compañía de Cadetes, y los ciento y diez restantes en el servicio de las plazas, fundiciones y demas ramos de su instituto.

781 Ademas de los seis Batallanes hay una Compañía de Artilleros Provinciales en Extremadura compuesta de setenta y seis hombres, y tres Oficiales que no entran en el número dicho de estos: otras tres de Artilleros Inválidos de á ciento y veinte cada una: en los Dominios de Indias hay tambien varias Compañías de Artillería sueltas para el servicio de aquellas Plazas que no estan baxo un mismo pie de fuerza igual, sino en diferentes dotaciones, segun el objeto de su servicio; y en Canarias hay una Compañía compuesta de Capitan, Teniente, Subteniente, y sesenta entre Sargentos, Cabos y Artilleros, ademas de otras varias de Milicianos destinadas al servicio de la Artillería, como por extenso se expresa mas adelante en las Milicias de Canarias §. 958 y siguientes.

782 Todas estas Compañías están igualmente baxo la direccion y órdenes del Comandante General de la Artillería de España. Antiguamente las de Indias estaban á cargo del Inspector General de Infantería, hasta que por resolucion de 31 de Agosto de 1777 (1), que se circuló á los

Ord. de 31 de Agosto de 77 (1) El Rey ha resuelto, que la Inspeccion de los Cuerpos fixos de Artillería de América que corrian al cargo del Conde de O-Reylli, para que la Artillería de Indias corra á cargo del Comandante de ella en España. (1) El Rey ha resuelto, que la Inspeccion de los Cuerpos fixos de Artillería de América que corrian al cargo del Conde de O-Reylli, se entiendan con el Conde de Gazola del mismo modo que lo practica con los de España. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. á efecto de que en todos los asuntos que se ofrezcan relativos á esta Tropa, siga la correspondencia con el citado Conde de Gazola en los propios términos, y sin que se innove en nada el método que se observaba con el referido O-Reylli, conseqüente á las órdenes generales que están comunicadas en el asunto; y en quanto á lo demas de la Tropa fixa veterana de Infantería y Caballería de América, se seguirá como hasta aquí con este último Inspector General. Dios guar-

Virreyes y Gobernadores de América, é Islas Filipinas mandó el Rey se pusieran á la orden del Conde de Gazola Comandante General entónces del Cuerpo; y que se gobernasen baxo las mismas reglas establecidas en la Península, lo que se repitió por Real Orden de 8 de Marzo, comunicada por la Via reservada de Indias, remitiendo la Instruccion que el referido Comandante General dió en Madrid á 28 de Febrero del expresado año de 78 sobre formacion de procesos de este Real Cuerpo; y habiéndose suscitado duda sobre si debía ó no estar baxo las órdenes de este Gefel las Compañías de Milicias regladas de Artillería de Indias, declaró el Rey por otra Real Orden de 16 de Mayo de 1779 (1) que la Inspeccion cometida al Conde de Gazola comprehendia indistintamente todas las Compañías sueltas de Artillería, tanto veteranas, como de Milicias, aunque sobre estas hubo posteriormente nueva declaracion, como se dice mas adelante en el §. 788.

783 Este Cuerpo goza la antigüedad en el Ejército desde el 2 de Mayo de 1710 en que el Señor Don Felipe V. le concedió la denominacion del Regimiento Real de Artillería, como queda dicho, y mandó fuese tratado y considerado en todas las funciones, actos y concurrencias por Regimiento de pie de Infantería Española, ya esté junto, ó dividido por Batallones, Compañías ó Destacamentos, alternando segun esta antigüedad con los demas de Infantería Española; cuya declaracion volvió á repetirse por Real Orden de 20 de Setiembre de 1722; y

de, &c. San Ildefonso 31 de Agosto de 1777. = Joseph de Gálvez. Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

(1) En Real Orden circular de 31 de Agosto de 1777 previne á V. E. lo resuelto por S. M. sobre que la Inspeccion de los Cuerpos fixos de Artillería de América, que corria al cargo del Conde de O-Reylli, se entendiese en lo sucesivo con el Conde de Gazola, Comandante General del Real Cuerpo de Artillería; y habiéndose ofrecido la duda de si debe ó no conocer tambien este General en los asuntos de las Compañías de Milicias regladas de Artillería: ha venido el Rey en declarar, que la Inspeccion cometida al enunciado Conde de Gazola comprehende indistintamente todos los Cuerpos y Compañías sueltas de Artillería, tanto Veteranas, como de Milicias; y de su Real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á todos los Cuerpos y Compañías de Artillería de esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1779. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de América.

Ord. de 17 de
Abril de 78
que la antigü-
dad del Regi-
miento de Ar-
tillería.

Ord. de 8 de
Mayo de 79
para que en
dichos Regi-
mientos de Ar-
tillería se
hayan al Bata-
llón.
Otra Ord. de
16 de Mayo de
79 en que se
confirma la an-
terior.

últimamente por S. M. en 7 de Abril de 1778 (1) por una disputa con el Regimiento de Milicias Provinciales de Ciudad-Rodrigo: todo lo qual se circuló tambien á América por Real Orden de 8 de Marzo de 1779 (2) con motivo

Ord. de 17 de Abril de 78 sobre la antigüedad del Regimiento de Artillería.

(1) Habiendo ocurrido en la Plaza de Ciudad-Rodrigo la duda sobre el tiempo en que debian romper la Retreta dos Tambores de un Destacamento del Real Cuerpo de Artillería en concurrencia con los del Regimiento de Milicias Provinciales de dicha Ciudad, pretendiendo este, por tener la Plana mayor, Bandera, Sargentos y Cabos que saliesen ántes los de su Cuerpo que los del Destacamento de Artillería: se ha servido S. M. ratificar para su mas exácta observancia la Real Ordenanza de 20 de Setiembre de 1722 á favor del Real Cuerpo de Artillería, en que manda se le guarde su antigüedad de 2 de Mayo de 1710, alternando segun esta con los demas Cuerpos de Infantería Española en todas las demas funciones y concurrencias, estando juntos ó divididos por Batallones, Compañías ó Destacamentos, así en Campaña, como en las demas Plazas, y parages en que se hallaren. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento, no solo en el tiempo de romper la Retreta, sino tambien en qualquiera otro acto que se ofrezca en los Regimientos de Milicias, ú otro qualquiera del Exército, arreglándose al sentido y espíritu de dicha Ordenanza: haciendo saber esta Real determinacion á los Gefes de los Cuerpos que se hallen en el distrito de su mando para que no ocurran embarrázos en la execucion del Real servicio. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Abril de 1778. El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales.

Ord. de 8 de Mayo de 79 para que en Indias se le guarde á la Artillería la antigüedad declarada.

(2) Por Real Decreto de 20 de Setiembre del año de 1722 se concedió al Real Cuerpo de Artillería la antigüedad desde la creacion del Regimiento Real de ella, que fué en 2 de Mayo de 1710, y que se considerase como Regimiento de Infantería Española, alternando con los demas Cuerpos del Exército por dicha antigüedad, ya fuese estando juntos los Batallones, ó divididos por Compañías ó Destacamentos, sobre este particular, se han suscitado diferentes disputas con las Guarniciones de España, y S. M. ha resuelto últimamente lo siguiente:

„Habiendo ocurrido en la Plaza de Ciudad-Rodrigo, &c. Aquí sigue la Real Orden de 17 de Abril de 1778 copiada anteriormente.

Y habiendo hecho presente al Rey el mismo Inspector General del Real Cuerpo de Artillería Conde de Gazola, que en algunos parages de América, quando la Tropa de Artillería alterna con la demas del Exército, se la da el lugar inferior, aunque sea mas moderno el Regimiento: ha resuelto S. M. para uniformar el Cuerpo de Artillería de América con el de España, que en lo sucesivo en todas las Plazas de sus Dominios de Indias se observe puntualmente su resolucio-

de representacion del Conde de Gazola, de que en algunos parages de aquellos Dominios se daba á la Artillería el lugar inferior.

784 Tiene á su cargo este Cuerpo las fundiciones de Cañones de Barcelona y Sevilla; las Fábricas de municiones de hierro colado de Eugui, y San Sebastian de la Muga, la de Armas de fuego de Plasencia de Guipuzcoa; la de Armas blancas de Toledo, y las de Pólvora de Villafeliche, Alcazar de San Juan, Granada y Murcia: la de hierro colado de Liérganes, y la Cabada lo estuvo igualmente hasta que por Real Orden de 22 de Julio de 1781 se puso al cuidado de la Marina.

785 Los Contralores, Guarda-Almacenes, y demas Oficiales del Cuerpo político de la Artillería han estado siempre baxo la jurisdiccion del Comandante General de ella; y en este concepto se decidió á favor de su Juzgado la competencia, que se suscitó por el Intendente de Andalucía sobre conocimiento del Inventario de Don Manuel Asensio, Guarda-Almacen de la Ciudad de Sevilla, y se mandó por Real Orden de 11 de Noviembre de 82 (1), que continuase el Comandante en los autos; pero posteriormen-

arriba expresada; á cuyo fin se lo participo á V. E. de su Real orden, para que haciéndola pública en todos los Cuerpos Militares de esa jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1779. Joseph de Galvez.— Circular á las dos Américas, é Islas Filipinas.

(1) Con atencion á lo que V. E. expone en su papel de ayer me ha mandado el Rey comunicar al Intendente de Andalucía la Real Orden siguiente:

«Con motivo de la representacion de V. S. de 8 de Setiembre último, ha querido el Rey instruirse de los antecedentes del embargo que se hizo ántes de ahora de los bienes del Difunto Don Manuel Asensio, Guarda-Almacen de Artillería de esa Ciudad, que impide la prosecucion del Inventario de los demas bienes del mismo; y enterado de que este embargo procede de la falta de efectos, que se observó en esa Maestranza de Artillería, los quales tenia á su cargo, comprehende S. M. por este principio, que el nuevo embargo que debe hacerse ahora por muerte del referido Guarda-Almacen con arreglo á Ordenanza, corresponde tambien, que lo practique el Juzgado de Artillería, como operacion conseqüente á la primera providencia, ó embargo que hizo el mismo Juzgado, por hallarse este comprehendido en el Proceso que actuó en esa Ciudad el propio Tribunal; en cuyo supuesto quiere S. M. que V. S. prevenga por su parte se dexé en libertad al Comandante de Artillería para que continúe la

Ord. de 11 de Noviembre de 82 declarando á favor del Juzgado de Artillería la causa de un Guarda-Almacen.

te con motivo de otra competencia que tuvo el Intendente de Andalucía D. Joseph Dávalos con el Comandante del mismo Departamento sobre el conocimiento de la deuda de un Ayudante de Contralor de él, se sirvió el Rey declarar por Real Resolución de 25 de Abril de 1786 (1),

operacion del Inventario, y embargo de los bienes del expresado Don Manuel Asensio.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1782. El Conde de Gausa. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

Ord. de 25 de Abril de 86 declarando que los Individuos de cuenta y razon de Artillería no son de esta jurisdiccion.

(2) Con esta fecha comunico al Intendente de Andalucía la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de la representacion que ha hecho V. S. con fecha de 24 de Marzo anterior en que expone la providencia que habia tomado de hacer descontar al Ayudante de Contralor de Artillería en ese Departamento de Sevilla Don N. la tercera parte de su sueldo para satisfacer una deuda. Al mismo tiempo he enterado á S. M. de haber ocurrido á V. S. el Comandante de Artillería del mismo destino, pidiéndole previniese al Habilitado del Ayudante Contralor le entregase el vale de la deuda por tener otras, y haber sobre ellas autos en el Juzgado de Artillería, á lo que V. S. no accedió por las razones que produce; y pide con este motivo Real declaracion para este caso y demas de igual naturaleza para no molestar la Superioridad con semejantes recursos.»

„S. M. ha examinado las circunstancias de esta competencia entre V. S. y el Comandante de Artillería, y razones que alegan para querer cada uno el privativo conocimiento de esta providencia; y considerando, que los Individuos que comprehende el ramo de cuenta y razon de Artillería, son unos Ministros de Real Hacienda en todos los destinos y casos en que se hallen establecidos con objeto á precaver los Reales intereses, se ha servido resolver y declarar con presencia de las Ordenanzas antiguas, y reglamento del nuevo Juzgado de Artillería, que V. S. conozca privativamente en la providencia, que ha tomado de mandar retener la tercera parte del sueldo de ese Ayudante de Contralor, y en los demas que concurren con estos Individuos por no ser dependientes de Artillería, sino de Real Hacienda, y que esta declaracion se entienda en todos los demas que comprehende el Reglamento del año de 1760 de este ramo. Y para que en lo sucesivo no ocurran embarazos de esta naturaleza que retardan las disposiciones gubernativas y de justicia, me ha mandado el Rey comunicar esta resolucion, como lo executó, al Conde de Lacy, Intendentes, y á los Ministros de Hacienda, que corresponde para que observen su exácto cumplimiento.»

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1787. Pedro de Lerena. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

que los Individuos que comprehende el ramo de cuenta y razon de Artillería son unos Ministros de Real Hacienda en todos los destinos y casos en que se hallen establecidos con objeto á precaver los Reales intereses, y por consiguiente, que el conocimiento de la citada causa correspondia al Intendente de Andalucía, y que esta declaracion se entienda en los demas casos, por no ser estos Individuos dependientes de Artillería.

786 Sin embargo en lo criminal dependen del Juzgado de este Real Cuerpo, como se ha verificado posteriormente en causas seguidas contra algunos Individuos, sin que los Intendentes de Ejército las reclamasen.

787 En esta jurisdiccion están comprehendidos, no solo los Oficiales y Soldados que componen este Real Cuerpo, los de las Compañías de Artilleros Provinciales, y de Inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, sino tambien los Capitanes de Carros, Conductores, Maestros mayores, Dependientes de las Compañías de Maestranza, de las fundiciones, de las Fábricas y Almacenes de Artillería, y en Campaña los Comisarios de Tandas, Carreteros, Arrieros y Mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los Parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto.

788 En la América los Milicianos Artilleros estan solo sujetos al Fuero de este Cuerpo quando sean destinados á servir con la Tropa reglada de la Artillería; y en los demas casos subsisten baxo las reglas de su creacion, lo qual se declaró en el artículo 7 de la Cédula 26 de Febrero de 1782 que se traslada mas adelante.

789 Gozan tambien el Fuero de este Cuerpo los Paisanos que en la Costa de Cantabria, y en la Isla de Mallorca están destinados para el servicio de la Artillería, aunque solo disfrutan sueldo y usan de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y únicamente tienen nombramiento de los Comandantes del Cuerpo de aquellos parages (*).

(*) Esta concesion es muy antigua, pues por Real Orden de 27 de Agosto de 1716 se concedió el goce de Fuero de este Cuerpo á cincuenta Artilleros elegidos del vecindario de Málaga para el servicio de aquella Artillería en los rebotos y demas funciones que pudiesen ofrecerse, los quales no tenian sueldo, ni emolumento alguno. Y en 25 de Abril de 1735 se concedió el mismo fuero á los Paisanos.

790 Están tambien comprehendidos en esta jurisdiccion el número de los Soldados de los Regimientos Fixos de Orán y Ceuta, que el Comandante de Artillería elija para el servicio de ella en ambas Plazas, con arreglo á la Real Orden de 11 de Mayo de 1779 (1) que se sirvió S. M. expedir con motivo de la competencia suscitada en la de Oran con el Coronel del Regimiento Fixo, y volvió á confirmarse por otra Real declaracion de 13 de Mayo de 1785 (1)

sanos que servian de Artilleros en la Costa de Granada desde Estepona hasta Vera, incluso los de Alambra de Granada, sin que por esto tuvieran tampoco sueldo alguno.

Ord. de 11 de Mayo de 79 declarando que los Soldados de los Regimient. fixos de Oran y Ceuta, agregados á la Artillería gozan de su Fuero. (1) En vista de lo que V. E. ha expuesto con fecha de 17 del mes anterior, se comunica en este dia al Inspector General de Infanteria la Real Orden que sigue:

»He dado cuenta al Rey del recurso de Don Onofre Antonio de Salas, Coronel del Regimiento fixo de Oran, que V. E. pasó á mis manos con fecha de 6 de Octubre del año último, en el qual manifiesta el perjuicio que se sigue á la Tropa del propio Cuerpo con haberse agregado quatro Sargentos, ocho Cabos, y ochenta y ocho hombres al servicio de la Artillería: lo que padece la disciplina de estos con su separacion del Cuerpo en distinto Quartel: el no poder sacar de ellos los necesarios para Granaderos, como se ha pretendido: y que le corresponde el conocimiento privativo de los delitos que cometan. Pero como de la separacion de dicha Tropa de los Cuarteles de su Regimiento, no puede resultar contra el servicio mecánico, é interior de las Compañias el perjuicio que se supone, pues el mismo deben practicar donde se hallen, á proporcion de la gente que tienen, cuya fatiga y trabajo toca proporcionarla á aquel Comandante General, segun considere la fuerza de los Regimientos, ni tampoco es dable que descaezca en manera alguna la conducta y disciplina de los agregados á la Artillería, porque los Oficiales de este Cuerpo se hallan con la correspondiente actividad para sostenerla, sin que sea necesario que para ello se mezclen de ningun modo los del expresado Regimiento, ha tenido S. M. por conveniente declarar como Artilleros efectivos á los referidos agregados, que en todo se hallan sujetos á la jurisdiccion y fueros de la Artillería, y que no debe sacarse ninguno de estos para Granaderos por lo útil que los hace su instruccion en el servicio á que están destinados. Y lo participo á V. E. de su Real orden para que comunicándolo al citado Don Onofre de Salas, disponga su observancia.»

Y lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1779. — El Conde de Ricla. — Señor Conde de Gatzola, Comandante General de Artillería.

Otra Ord. de 13 de Mayo Real orden siguiente: (1) Con esta fecha comunico al Gobernador de la Plaza de Ceuta la

en que se decidió igual disputa con el Coronel del Regimiento de Ceuta, y en ambas declaró S. M. que los Soldados de estos Regimientos Fixos, nombrados para el servicio de Artillería, se consideren como unos Artilleros efectivos, sujetos como los demas Individuos á su Juzgado: que se pongan en Quartel separado, y que nadie pueda reclamarlos, ni removerlos del servicio de su ramo.

791 El Juzgado de este Real Cuerpo goza en sus Consejos de Guerra Ordinarios el mismo privilegio que los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, con arreglo á la Real Orden de 18 de Diciembre de 1765 (1), y en su

„El Rey se ha enterado por la carta de V. S. de 9 de Abril último, y documentos que acompaña de los altercados que ocurren en esa Plaza entre el Comandante de Artillería, y el Coronel del Regimiento fijo sobre el conocimiento que se disputan en ciertos puntos del mando de los Artilleros agregados á la Artillería, Soldados de dicho Regimiento. En su consecuencia me manda S. M. decir á V. S. que quando mandó expedir su Real orden de 11 de Mayo de 79 fué de resultas de haberse controvertido en la Plaza de Oran iguales disputas sobre el mismo punto entre los respectivos Gefes de aquel destino: entónces se sirvió el Rey decidir el expresado punto, sujetando en todo á estos Artilleros agregados á la jurisdiccion y fuero de Artillería, inhibiéndolos por consecuencia de la que tenia ántes sobre ellos el Coronel de su Cuerpo: Y supuesto que esta terminante Real declaracion que se comunicó igualmente á esa Plaza para su cumplimiento en lo que mira á ese Regimiento fijo, no ha bastado á su Coronel para que se le dé todo el debido cumplimiento: quiere S. M. que desde luego se vuelvan á poner estos Artilleros agregados en Quartel separado como estaba ántes: Que el Comandante de Artillería tenga accion de escoger de las Compañías de Granaderos y Fusileros de ese Regimiento, los Individuos que le parezcan adecuados para el servicio de la Artillería, así por su talla, como por las circunstancias de sus personas, y conducta; y que hallándose ya nombrados por dicho Gefe, nadie sino él puede reclamarlos, ni removerlos del servicio de su ramo; en cuyo supuesto el Rey me manda comunicar á V. S. esta última declaracion para que haga entender al Coronel, que los Soldados de su Regimiento escogidos para el servicio de Artillería son unos Artilleros efectivos en los mismos idénticos términos en todo que lo son los que componen los cinco Batallones del Real Cuerpo de Artillería, para que por este medio queden para siempre cortadas estas disputas y diferencias.”

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 785. Pedro de Lerena. = Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

(1) El Rey ha venido en declarar y conceder al Real Cuerpo de

de 85 confirmando la anterior.

consecuencia en todas las execuciones de Justicia que haga ha de publicar el Bando el Ayudante mayor mas antiguo de los Batallones formados, segun tiene S. M. declarado en 31 de Octubre de 1773 (1) con motivo de una competencia suscitada entre el Comandante de Artilleria y el Sargento mayor de la Plaza de Valencia.

792 La privativa jurisdiccion que exerce este Cuerpo sobre todos sus Individuos y dependientes se halla confirmada por Real Cédula de 26 de Febrero de 1782 que se sirvió el Rey expedir para cortar las muchas competencias que se habian suscitado en el asunto, por la qual dió S. M. una nueva planta al Juzgado, concediendo al Comandante General de él nuevos privilegios y facultades, que se contienen en los siguientes artículos de esta Cédula.

Diciembre de Artillería, en lo tocante Consejos de Guerra, para todos los Individuos del propio Cuerpo el mismo privilegio que gozan las Reales Guardias Españolas y Walonas, derogando todos los Decretos, Ordenes y constituciones que haya en contrario, y mandando no solo su execucion, sino que se ponga en las Ordenanzas. Lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 18 de Diciembre de 1765. El Marques de Squilace. — Señor Conde de Gazola, Comandante General de la Artillería. *Con la misma fecha se circuló á los Capitanes Generales, é Inspectores.*

Otra Ord. de (1) Enterado el Rey de los recursos y dudas que se han suscitado con motivo del lance ocurrido en Valencia entre el Sargento mayor de la Plaza, y Ayudante mayor del quarto Batallon del Real Cuerpo de Artillería en el acto de executar la sentencia de horca impuesta al Tambor mayor del propio Batallon por haber pasado dicho Ayudante á publicar el Bando, con arreglo á los privilegios que goza la Artillería, pretendiendo el Sargento mayor de la misma Plaza por su empleo actuar la expresada publicacion: ha venido S. M. en declarar, que dicho Cuerpo de Artillería, en punto á Consejo de Guerra, goza el mismo Fuero, que los Regimientos de Guardias Españolas y Walonas; y que atendiendo esta circunstancia, hizo bien el referido Ayudante el usar de su derecho en aquel lance: mandando al propio tiempo, que sin embargo de no haberse insertado en las Ordenanzas generales la Real resolucion de 18 de Diciembre de 1765, que declara á la Artillería el goce de dicho privilegio, se guarde y observe puntualmente, por ser así la voluntad de S. M. Lo que participo á V. E. para su noticia y conocimiento de los Cuerpos que están en su distrito. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 31 de Octubre de 1773. El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

793 EL REY: "La particular atencion que ha merecido siempre el Real Cuerpo de Artillería en el concepto de mis Augustos predecesores, y en el mio, le han facilitado varias gracias y privilegios con el de un Juzgado privativo donde se conoce de todas las causas y negocios correspondientes al Cuerpo, sus Individuos y Dependientes; pero habiéndose suscitado varias dudas y competencias sobre el número de Individuos que deben componer dichos Juzgados, su jurisdiccion y facultades, y modo con que deden proceder, he tenido por conveniente arreglar estos puntos de una vez, y á fin de que sea con el debido conocimiento, é instruccion, y que en lo posible se uniforme el método en todos mis Dominios de España, é Indias, mandé que el Comandante General Conde de Gazola, y el Asesor General Don Miguel de Galvez de mi Consejo de Guerra, formasen el competente reglamento, comprehensivo de todo lo que estimasen necesario; y que examinado de acuerdo por mis Secretarios del Despacho Universal de Guerra é Indias, se me diese cuenta, y habiéndolo executado con lo que últimamente ha expuesto el actual Comandante General de dicho Cuerpo Conde de Lacy, he venido en aprobar los artículos siguientes:

794 I. "En la Corte habrá un Juzgado compuesto del Comandante General del Cuerpo, del Asesor General que será siempre el Consejero de Guerra que yo nombre, un Abogado Fiscal, y un Escribano.

795 II. "En cada Provincia principal de las de España é Indias, y sus respectivas Islas habrá un Juzgado subalterno, compuesto del Comandante del Cuerpo de un Asesor; un Abogado Fiscal (donde hubiere letrado idoneo) y un Escribano.

796 III. "El Juzgado de la Corte, y los Provinciales, tendrán jurisdiccion privativa para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los Individuos empleados, y Dependientes de la Artillería, sus mugeres, hijos y criados asalariados, con servidumbre actual, y de sus Testamentarias y abintestatos, con absoluta inhibicion de todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos, y los de Indias, donde se exceptúan por ahora los Milicianos Artilleros que deberán subsistir baxo las reglas de su creacion; pero siempre que sean destinados á servir con

Cédula de 26 de Febrero de 82 en que se manda observar el nuevo Reglament. para el Juzgado de Artillería.

Juzgado de la Corte.

Juzgados Provinciales,

Jurisdic. de todos los Juzgados.

- Conocimiento en las causas de robo, incendio, é insulto en los Almacenes y otros parages. 797 IV. »la Tropa reglada de la Artillería se sujetarán al Fuero de esta. »Asimismo conocerán de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias de Artillería, aunque los Reos sean de distinta jurisdicción y de qualquiera clase; pero en Indias subsistirá este conocimiento (con intervencion del Comandante de Artillería) en los Intendentes, ó respectivos Gefes Militares, con arreglo á las Leyes y Reales resoluciones.
- Apelaciones al Supremo Consejo de Guer. 798 V. »Las apelaciones que se interpusieren por los Reos y partes interesadas han de ser precisamente para mi Supremo Consejo de Guerra, donde se executiarán los pleytos y causas con arreglo á Justicia.
- Formular. para el proceso de Guerra de Oficiales. 799 VI. »En las causas criminales contra Sargentos, Cabos y Soldados se procederá para su formacion por el respectivo Ayudante del Cuerpo, donde le hubiere, con arreglo á Ordenanza, dando el memorial al Comandante de Artillería, que lo decretará y dará parte al de las Armas.
- Formacion del Consejo de Oficiales. 800 VII. »Concluido el Proceso se formará con licencia del Gefe Militar el Consejo de Guerra de Oficiales del Cuerpo, supliendo los Subalternos donde no haya suficiente número de Capitanes; y á falta de unos y otros de los de la guarnicion, presidiendo siempre el Comandante del Cuerpo, á menos que por ser Oficial de la Compañía del delinquente, ú otro impedimento de Ordenanza, no pueda ejecutarlo, en cuyo caso presidirá el Gobernador de la Plaza (*), procediendo en este acto y sus incidentes como si fuese el mismo Comandante de Artillería.
- Aprob. ó Suspens. de la sentencia. 801 VIII. »Finalizado el Consejo pasará el Comandante del Cuerpo al Asesor el proceso, y con su dictamen formal aprobará ó suspenderá la sentencia.
- Execucion de la sentencia, y consulta en los casos de suspension. 802 IX. »Aprobada la sentencia tomará el Comandante la venia del Gefe principal de las Armas para la execucion, que no podrá impedírsela, ni demorarla; pero en el caso de suspension, se me consultará siendo en Europa por mano del Comandante General del Cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde para

(* En declaracion de esto se expidió una Real orden de 4 de Abril de 1786, que se copia mas adelante en la nota del §. 816.

„ra haber detenido la execucion; y siendo en Indias, se
 „hará esta consulta á los Virreyes, Capitanes Generales,
 „ó Gobernadores independientes, para que con su Ase-
 „sor determinen lo que deba practicarse.

803 X. „En las causas criminales contra Oficiales del
 „Cuerpo se procederá conforme á Ordenanza, si el de-
 „lito fuese de los correspondientes al Consejo de Guerra
 „de Oficiales Generales, haciéndose siempre el proceso
 „por Oficial de Artillería, donde le hubiere; pero en los
 „demas delitos comunes se substanciará y sentenciará la
 „causa por el Juzgado á que corresponda, y se me con-
 „sultará la sentencia por mano del Comandante General y
 „Via reservada de Guerra ó de Indias ántes de su pú-
 „blicacion.

804 XI. „En todas las causas criminales de Oficio con-
 „tra Individuos, Empleados ó Dependientes del Cuerpo
 „que no sean de Consejo de Guerra Ordinario, procede-
 „rá el Ayudante con la orden del Comandante á la for-
 „macion del correspondiente Sumario, y evacuado lo pa-
 „sará al Gefe para que con acuerdo del Asesor providen-
 „cie la persecucion formal de la causa en su juzgado ó
 „la consulte al Comandante General, segun la calidad del
 „caso.

805 XII. „Si el delinqüente fuere de tránsito, parti-
 „da, ó destacamento donde no haya Oficial del Cuer-
 „po, procederá el Gefe Militar, y en su falta la Justicia á
 „su arresto y justificacion correspondiente, avisando sin
 „dilacion á su inmediato Gefe para que se entregue del
 „Reo y autos que se le hayan formado, y aun que la cau-
 „sa sea desafuero, deberá avisarlo con testimonio que lo
 „justifique.

806 XIII. „Siempre que el delito sea leve, y la pe-
 „na de mera correccion, podrá terminarse por el Coman-
 „dante General del Cuerpo con dictamen del Asesor Ge-
 „neral.

807 XIV. „En los casos de competencia con alguna
 „otra jurisdiccion, se excusarán los exhortos usándose de
 „los papeles simples de oficio, y no conviniéndose los Ge-
 „fes de los Juzgados de España, remitirán sus respecti-
 „vos autos, ó copia á mi Consejo Supremo de Guer-
 „ra, y los de Indias, á los Virreyes, Capitanes Gene-
 „rales ó Gobernadores independientes del distrito, pa-
 „ra que conarreglo á mi Real Cédula de 3 de Abril de

Causas crimi-
 nales contra los
 Oficiales del
 Cuerpo.

Modo de pro-
 ceder en todas
 las causas sob-
 bre delitos co-
 munes.

Procedimient.
 de la Jurisdic.
 extraña á falta
 de Juez y Com-
 mandante del
 Cuerpo.

Facultad del
 Juzgado de la
 Corte en los
 delitos leves.

Modo de pro-
 ceder en los
 casos de com-
 petencia.